In nomine Iesu, omni genu flectatur.



POR

EL COLEGIO DE LA Compañia de Iesus de la Ciudad de Gandia, y consortes,

CON

LA CIVDAD DE VALencia,

SOBRE

La valilidad del Grado del Doctor Pedro Pablo Tristan.

Respondiendo à la Informacion contraria.

1 SEGVRAS parece que podian estar las partes del Colegio de la Compañia de la Ciudad de Gandia, y consortes, con la satisfacion que se diò à las dudas que se les propusieron, pues el papel à que oy se responde no contiene dificultad que exceda à las dudas, si los meritos de la justicia no estuuieran expuestos à los varios acaecimiẽtos de la fortuna, como dixo el texto en la *l. eos qui 6. §. super his, C. de appellat.* ibi: *Vt meritis eorum consideratis, pro fortuna singulorum sententia proferatur*; con quiẽ Seneca hizo alusion quando dixo:

Fortuna litis, semper ancipiti in loco est.

2 Porque como ponderò *Francisc. de Pont. decis. 34. in fin.* y lo refiere *Francisc. de Petris cons. 1. num. 38. Sententiæ sunt casus fortuiti: vidimus enim vno tempore iuris articulum discusum vno modo, postea verò totum oppositum, quot capita, tot sententiæ; quid autem in hoc temporum inconstantia, atque tempestate, poterit prudens aduocatus consulere? Pendente omni, & toto à voluntate volubili, & ab impressione, prout Deus scit.*

3 Y asi ha parecido cordura dar satisfacion à todo, sin desestimar nada, ni aun à costa de la prolixidad, respondiendo à la informacion contraria; y porque como dixo *Xenophonte in œconomico*, à quien refiere *Antonio Muret orat. 17. fol. 207. Nihil esse aut pulchrius, aut ad vsum commodius quam ordinem*, nos ha parecido diuidir este papel en tres Articulos, correspondientes à las tres dudas à que se satisfizo en la primera informacion, que es asimismo à lo que se reduce todo el papel à que se responde; pues desde el *num. 6.* hasta el 44. se intenta probar, que al dicho Colegio, para ser Vniuersidad aprobada, no le bastan la Bula Pontificia, y letras executoriales que tiene.

4 Y desde el *num. 45.* hasta el 62. q̃ por el tenor de

las

la dicha Bula, y letras executoriales no se induce que el dicho Colegio se pudiesse erigir Vniuersidad en Leyes.

5 Y finalmente, desde el num. 63. vsque in finem, que en dicho Colegio no ha auido Catedras de Leyes, ni Maestros que las enseñassen, ni tampoco Examinadores idoneos para conferir grados en dicha facultad; y por consiguiente, que aunque por la Bula, y executoriales se pudiera auer erigido Vniuersidad en ella, por defecto de dichos Maestros, y Examinadores no se pueden conferir dichos grados.

6 A todo lo qual se darà entera satisfacion, suponiendo primero, contra lo que se asienta en el num. 2. que este pleito no vino en grado de suplicaciõ, sino por recurso extraordinario, beneficio restitutionis implorato, como consta dèl mismo.

7 Y que lo que se supone en el num. 3. que la Bula, y letras executoriales, en que fundan estas partes su intencion, son copias de copias de otras copias, tampoco es cierto en el hecho; porque en la verdad, y en quãto mira à la fee, y credito que se puede dar à la dicha Bula, y letras, solo se pueden llamar copias, y essas autenticas, y fe facientes; porque lo que se presentò en este pleito, fue la copia autorizada de otro, en donde se auiã presentado los dichos instrumentos originales; y como es estilo de qualquiera Tribunal, constando que no tenian vicio visible, se pidiò, que quedando vna copia dellos en el pleito, se restituyessen à su Archiuo; con que la copia q̃ de essa copia se transportò à este S. S. C. aunque en la realidad sea copia de copia, en quanto à la fee que se le debe dar, no lo es, asi por auerse sacado à instãcia, y por parte de la misma Ciudad, y en virtud de letras deste S. S. Consejo, como por auerla presentado la Ciudad misma.

8 Y porque si fuera asi, todos los instrumentos presentados en primera instancia, passando à tercero, ò

mas

mas Tribunales, como acõtece muchas vezes, y en particular en los pleitos Eclesiasticos, no hizieran fee alguna, pues se pudiera dezir, que eran copias de copias quadruplicadamente; pues en cada Tribunal, para remitirse al Superior, se saca nueua copia, lo qual fuera notable absurdo.

9 Con que es constante, que la dicha Bula, y executoriales presentados en este pleito solo se pueden llamar copias, para el efecto de su legalidad; en cuyo caso, por los muchos actos de cõferir grados, y otros de Vniversidad aprobada que tiene hechos el dicho Colegio, hazen fee bastante, *Bald. in l. exemplo, in fin. C. de probat. Abb. & Felin. in cap. quod super ijs, in princip. de fide instr. Felin. in cap. cum iureperitus, col. 5. vers. Limita nisi, de offic. delegat. Paris cons. 17. col. 2. num. 9. & col. fin. num. 18. lib. 4. & in cons. 104. num. 54. lib. 1.* à quienes sigue *Aldobrand. cons. 11. n. 45.*

10 Y quita todo escrupulo la sentencia de la Real Audiencia de Valencia, que està presentada fol. 29. por la qual el año 1655. en virtud de dicha Bula, y executoriales, se declarò el dicho Colegio por Vniuersidad aprobada; y la justificacion della la confiessa el Abogado de la Ciudad en su informacion, num. 42. ibi: *Ni es dudable que entonces juzgò bien la Real Audiencia, &c.*

11 A mas, que esta duda, quando lo fuera, se ha ofrecido la parte del Colegio à presentar los priuilegios originales; y pues el Consejo la ha desestimado, no se insiste mas en ella, con que cessan las doctrinas de los numeros 4. y 5.

AR-

ARTICVLO PRIMERO.

Que sin embargo de lo en contrario alegado por la Bula de Paulo III. y letras executoriales del señor Emperador Carlos V. el dicho Colegio se constituyò Vniuersidad aprobada.

¶ 12 Esta proposicion parece que quedaua llanamente calificada cō las doctrinas regulares, referidas en nuestra primera informacion en los numeros 8. 9. 10. y 11. porque siendo cierto, que la taciturnidad, cōsentimiento, ò aprobacion del Principe inducen priuilegio, vt præter relatis in d. num. probat *Tiber. Decian. cons.* 124. *num.* 16. *lib.* 3. claro està, que auiendo mandado el señor Emperador Carlos V. por sus letras executoriales poner en execucion la dicha Bula de Paulo III. que es mas que callar, consentir, y aprobar, que dichas letras tienen fuerça de priuilegio.

13 Pero porque auiendo Autores tan graues, que han tratado la materia ex professo, apartarnos de su resolucion, es fiar mucho del proprio dictamen, con descredito de su autoridad, y contra toda razon juridica, *Nam quando habemus casum legis, & authoritates ex professo, non debemus ire per argumenta, & rationes*, tenent *Calcan. cons.* 62. *sub num.* 10. *Roland. cons.* 69. *n.* 25. *vol.* 3. *Gomez regul. Chancell.* 1. *q.* 16. cum alijs relati à *Caualcan. decis.* 30. *n.* 39. *lib.* 1.

14 Y assi, para afiançar del todo esta duda, sin perdonar la indiuidual satisfacion à las razones cōtrarias, se pondran à la letra algunos lugares mas, en terminos del caso; con los quales se prueba, que para ser vna Vniversidad Real, y Pontificia, basta la Bula, ò priuilegio del vno, y la aprobacion del otro, para que participe de las regalias de ambos.

15 Sea decisiuo del caso el lugar que se puso à la

letra en nuestra primera informacion num. 13. de *Escobar de iurisdict. Pontif. & Reg. in stud. gener. cap. 23. n. 2.* ibi: *Vt tamen res hæc dilucidius appareat, supponendum est statim atque Vniuersitas Collegiumve, licitè à Principe approbante erigitur; in ipsa approbatione, tacitè venire, vt omnia iura Vniuersitatis habeat, hoc est, omnia priuilegia per ius commune, aut Regium, Vniuersitatibus in genere concessa.*

16 El *P. Andres Mend. de iure Academ. lib. 1. num.* 304. citado en la informacion primera num. 15. ibi: *Hæ autem authoritate Principis Supremi debent erigi aut confirmari, iuxta dicta superius q. 1.* y lo que dixo in *d. q. 1. in num* 4. fue, ibi: *Academia ergo est Schola ad litteras publice edocendas, instituta authoritate Pontificis, aut Principis Supremi erecta, aut confirmata priuilegijsque munita.* Y en el num. 225. dixo, ibi: *Loquendo in Academijs, quæ in Principis secularis territorio sita sunt, tum ab eo, tum à Pontifice confirmata ab vtroque priuilegia participant.*

17 Añadese à *Bobadilla en su Polit. lib. 2. cap. 18. tom. 1. num. 214. in medio*, ibi: *Verdad es, que para muchos efectos, y exempciones las Vniuersidades, y Estudios generales son, y se reputan Eclesiasticos, y tienen priuilegio del fuero, por ser aprobadas por el Sumo Pontifice, cuyos estatutos, y constituciones se debē obseruar, segū Abad, Bartulo, y otros; mayormente, que estan confirmadas por el Rey nuestro Señor, y por ellas se permite, que el Maestre-Escuela sea Iuez Ordinario de la Vniuersidad de Salamanca.*

18 Añadese tambien à *Camill. Borrell. de Regis Cathol. præstant. cap. 34. num.* 11. ibi: *Ius itaque erigendi studia publica, Vniuersitatis, Collegia, & Academias varonibus, ac alijs inferioris notæ hominibus, iura Principum non habentibus, non competit, sed soli Supremo Principi illud spectat, vt supradiximus, de qua Principum*

pum voluntate sufficit quoquo modo appareat, puta quia aliquid donaret alicui Collegio, aut Academijs, vel scriberet, ad eandem congregationem illam vocando Academiam, Collegium, aut sodalicium, ex simili enim nominatione, censetur suam authoritatem, & licentiam concessisse, argumento eorumque notantur in proœm. Decretal. &c.

19 Asimismo se añade à *Renato Chopino, de Doman. Franciæ lib. 3. num. 1.* ibi: *Siquidem, & omnia alia Collegia eorumque decreta illicita sunt, nisi Principis diplomate indulgeantur, permittantur.* Y en el num. 7. dize, ibi: *Quod sin Christianam philosophiam intueamur hæc Pontifici quidem Imperij disciplina est sed quia hodie ex omnibus solidæ doctrinæ partibus, & facultatibus cõflatur Vniuersitas litteraria, solet ea ipsa priuilegiario diplomate Pontif. Max. simul ac Regis sæcularis confirmari, Fab. in l. 1. C. de veteri iure enucleand.*

20 Y exemplificando esta doctrina en el num. 18. en otra Vniuersidad, con Bulas de Paulo III. que le sucediò en la confirmacion lo mismo que à nuestro Colegio, dize, ibi: *Remensis verò Academia Pontificis quidem Pauli III. litteris instituta est, sed Regij assensus authoritatis, quæ suffragio procurante Remorum Archiepiscopo Lotharingio Cardinali, vt lib. 1. Actorum Curiæ sub Henrico II. insertum comperimus, fol. 369.*

21 Cuyos lugares, y particularmente el de Camilo Borrelo se corrobora ex singulari doctrina *Bart. in extrau. qui sint rebell. in verb. Lombardiæ, & in l. fin. sub num. 5. de Colleg. illicit.* donde afirma, *Quod si Princeps in suis litteris vocat aliquam villã ciuitatem, censetur eam facere ciuitatem,* que quando se quiera limitar al caso en que esta nominacion se hizo, *principaliter, & propter se,* y no *causa demostrationis, vel enunciatiuè ad aliud,* como con *Felin. Pacian.* y *Fab. de Ann.* lo nota *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. de priuil. num. 9. cum*

se-

sequent. es siempre en nestro fauor, pues las letras executoriales se dirigieron, no solo à nombrar Vniuersidad al dicho Colegio, *principaliter, & propter se*, sino mandando que se pusiera en execucion de tal Vniuersidad, en virtud, y segun se contiene en dicha Bula.

22 Y esta verdad, despues de varios discursos, la confiessa el Abogado de la Ciudad, pues en el num. 43. de su informacion dize, ibi: *Pero no en lo que toca à priuilegios, y regalias de su Magestad, y para oficios Reales, y seculares, de que no pueden gozar los graduados en semejantes Vniuersidades, que no tienen priuilegio Real de ereccion, ò por lo menos permission expressa de su Magestad, de que valgan, y sean admitidos los dichos grados.*

23 Y aunque parece que esto quiere dar à entender, que esta *permission expressa* ha de ser con formalidad de palabras, sin que baste la general aprobacion de tal Vniuersidad, los lugares en que se funda son contra si; porque *Escob. in citat. cap. 30. num.* 3. solo habla de permission simple, como se conuence de sus palabras, del modo que las refiere el mismo Abogado, ibi: *Doctoratus tamen ita concessi, nisi vtriusque potestas concurrat*, vel saltim permissio, *non valebunt, nisi inter subditos illius qui concessit, & ad sui Imperij dignitates, & exemptiones.*

24 Y dando vn passo mas atràs, en el dicho *cap.* 30. *de Escob.* en el num. 18. predixo lo mismo, ibi: *Hanc differentiam ita explicuimus, quod scilicet prædicta Pontificis potestas extra Beati Petri patrimonium accipiatur, vt laureati possint Theologiam, & ius Canonicũ docere, maximè in Ecclesijs, & inter Ecclesiasticos, item vt sint habiles ad Ecclesiasticas dignitates, quæ Magistros, Doctoresvè desiderant. Ad docendum verò ius ciuile, seu ad munera* Regia *non valebunt gradus in alieno territorio, nisi permittente Principe ipsius territorij, vt dicto loco proba-*

bavimus; y lo mismo dize en el *cap.* 21. *num.* 108. y en el *cap.* 30. *n.* 22.

25 Y aunque de este lugar se ha de hazer luego singular mencion para otro proposito, no es dudable que de las palabras, y la mente de Escobar, no solo no se infiere lo que parece que puede querer dezir el Abogado de la Ciudad, sino que basta la permission, ò aprobacion del Principe en general, sin que sea necessaria mas expression.

26 Y aun en su sentir es superflua esta questiõ, pues en el *num.* 35. de su informacion, supone; que ser aprobada vna Vniuersidad, es ser celebre, famosa, insigne, reputada, y recibida por tal: desuerte, que la costumbre, vso, y comun reputacion, haze à vna Vniversidad aprobada, y dize que se prueba del *Concil. vlt. Lateranens. Ses.* 11. Y aunque esto no puede passar sin examen, que se harà en el num. nos basta va, para probar, que el dicho Colegio no necessitava de Bula Pontificia, ni privilegio Real para ser Vniversidad aprobada, pues no es negable que el dicho Colegio es Vniversidad celebre, y famosa, y tenida, y reputada por tal, como lo dizen las Historias, que la colocan en el predicamento de las grandes, no solo de España, sino tambien de todo el Orbe, como se probò en la primera informacion, *nu.* 49. y 54. y lo manifiesta el arãcel de los graduados en ella en todas sciencias de diferentes Reynos, hasta donde llega su credito, y opinion.

27 Pero esto vltimo sirva no mas que de passo para el convencimiento de los fundamentos de la Ciudad, haziendo estimacion para el proposito solamente de las doctrinas referidas, de las quales concluyentemente se prueba, que para ser vna Vniversidad aprobada en todas las regalias de su Magestad, nos basta la aprobacion que de ella hizo el señor Emperador Carlos Quinto por sus letras executoriales.

Y por-

28 Y porque esta verdad juridica no solo vaya fortalecida con el cuerpo de la autoridad de los autores, que lo afirman, sino tambien ilustrada con la razon que le assiste, parece que esta puede ser, porque la aprobacion del acto que nace del consentimiento, no solo expresso *per conceptionem generalèm verborum*, sino de la presencia sin contradicion del acto, obra todo lo que puede ser en perjuizio del que consiente, como si hiziera el acto; y para q̃ por muy vniuersal no flaquee la regla, entiendase en los terminos de la *l. quotiens, ff. ad municip. in med.* que es en mas riguroso caso que el nuestro, ibi: *Consensisse autem pater decurionatui fili, videtur, si præsens nominationi non contradixit; proinde quidquid in Republica filius gessit pater, vt fideiussor præstabit.*

29 Con lo dicho, parece que queda seguro el Colegio por Vniversidad, aprobada con su Bula, y letras executoriales: Pero porque a su justicia no le quede el menor escrupulo, se satisfarà los que pueden originarse de los fundamentos de la Ciudad: Y sea el primero, lo que su Abogado supone en el *num.* 10. de *su Informacion*, scilicet: *Que el Pontifice en todas las tierras de la Iglesia no puede erigir Vniuersidades sin licẽcia del Principe Secular, à cuyo territorio pertenecieren*; para sacar esta ilacion en el *num.* 21. ibi: *Otra razon haze mas llana esta dificultad; supongo que en estos Reynos se quisiesse fundar, ò erigir vna Vniuersidad con Bulas Apostolicas, para que los graduados en ella pudiessen gozar las preeminencias. y privilegios que puede conceder el Pontifice, quo ad munera Ecclesiastica, y no las que priuatiuamente son regalias de su Magestad, como el hazer nobles, interpretar el derecho civil, y otras, como ay muchas en España, de la de Toledo lo nota Ceuallos de cognit. per viã violent. part. 2. quæst. 157. num. 10. Esto solo pudiera executarse, presentando las Bulas en este S. S. y Real Consejo para*

para que vistas, su Magestad lo permitiesse, y mandasse à sus Ministros, que no lo contradixessen, que de otra manera pudieran, por lo que và dicho en el num. 16. *ò por lo menos este fuera el camino mas facil para la execucion.*

30 Esta consequencia haze falso el presupuesto, segun la mas verdadera opinion, sino es que se tome la Vniversidad, por el edificio, ò lo material della, porq para estos efectos, no es dudable, que sola la autoridad Pōtificia constituye a vna Vniversidad en ser de tal, como consta del lugar de Escobar, referido supra *num.* 23. Y la razon es, porq en este caso in omnibus Regnis Christianis Pontifex potestatem habet, *cap. cuncta per mundum 9. quæst.* 3. y puede privativamente erigir dichas Vniversidades, *Petrus Gregor. de Repub. lib.* 18. *cap.* 31. *num.* 8. & ante eum præsenserat *Imola Clementin. dadum, de sepult. num.* 12. *ad fin.* quos refert *Escob. dict. cap.* 21. *num.* 107. y continuando el discurso, *num.* 108. dize, ibi: *Hanc sententiam credo verissimam, vt laureati à simili stadio à Pontifice aprobato possint in aliorum Principum Regnis docere Theologiam, & ius Canonicum: Item quod huius Vniuersitatis gradus cæteris concurrentibus valeant ad honores Ecclesiasticos, & beneficia Ecclesiastica, atque graduati in studijs generalibus desiderantur: Ad cætera verò officia, & munera mere secularia. Item ad docendum ius ciuile, aut Regium verius profecto exederem, non nisi ex consensu Principis Supremi vniuscuiusque Regni procedere dictam sententiam, quo consensu accedente idem esse, ac si Pontificis deficeret, &c.* y lo mismo dixo *Mendo lib.* 1. *de iure Academ. n.* 251. respondiendo al argumento que se haze en contrario.

31 Ni sintiò, ni dixo lo contrario el *P. Mendo*, en el lugar que se cita, junto con *S. Thom. Osualdo, y Donelo*, que los refiere: porque quando dize que sin licen-

cia del Principe no pueden erigirse Vniversidades con Bulas, habla de Vniversidades, y estudios generales; pero no de las limitadas a las ciencias de Teologia, y Canones, y para solas Dignidades Eclesiasticas, como se pretende, y se percibe del dicho lugar.

32 Ni Cevallos en el lugar que se cita dize, que la Vniversidad de Toledo es mere Eclesiastica, pues solo trata de su Iuez Conservador, vulgo, Maestre Escuelas; y si su jurisdicion se puede estender à los seglares, deudores de los estudiantes (como la tiene el Retor de la Vniversidad de Alcalà) sin hazer fuerça, y luego dize, ibi: *Non valere conseruatoriam quam habet Vniuersitas Sanctæ Catharinæ huius Vniuersitatis Toleti à Pontifice, contra laicos debitores, cum non sit confirmata à Rege nostro*, de cuyo lugar no solo se prueba lo que con el se pretende, sino que se infiere nuestro intento, que con solas Bulas Pontificias se puede erigir Vniversidad en estos Reynos, quo ad munera Ecclesiastica, y que la de Toledo se erigiò assi.

33 Con que la distincion que se pretende hazer en el *num.*12. del consentimiẽto del Principe, y su Real Privilegio, desuerte, que este induzga nueva concessiõ, de toda la regalia, y el consentimiento, solo permission de lo que el Pontifice pudo conceder, no es fundamental, ni puede subsistir, como està probado, y es fuera de los terminos de esta question.

34 A mas, que lo dicho se haze irrefragable con la doctrina corriente de los DD. que comunmente afirman, que el Principe consintiendo, ò aprobando algun acto, no solo se entiende conceder todo lo que es de su naturaleza intrinseca, sino tambien todo lo que es cõsequencia del dicho acto, vt patet en el espurio, que sabiendo el Principe que lo es, concediendole vn feudo incapaz de tenerle, por este solo acto dicitur eũ habilẽ reddidisse, *Bald. in l. eam quam, num.* 39. *C. de fideicommis.*

mis. & in cons. 248. lib. 1. à quien siguiò *Corn. cons. 200. in princ. lib. 1. Ruin. cons. 85. nu. 9. lib. 4.* vbi dicit: *Quod si Princeps scienter promouit bannitum ad honores, & dignitates ad qua aliàs assumi non possunt, banniti eum dispensare, & habilem reddi dicitur*, y otros muchos casos que refiere *Menoch. cons. 478. à n. 6.* & post eum *Ramon. cons. 45. à num. 11.*

35 Y los autos que se citan en contrario pudieran servir de fundamento por esta parte, porque *Molina*, y *Noguerol* hablan en caso que recae facultad del Principe, para q̃ vn tercero pueda donar alguna cosa; y entõces dizen que no puede revocar la dicha donacion, porque solo el que vsa de essa facultad es el que dona: y luego dize *Molin. en el num. 23.* del lugar citado: *Illud autem, quod ex adverso dicebatur, quod scilicet consentiens, vel facultatem præstans, videatur donare intelligẽdum est, quod quis consentit, donationi rei proprie, secus autem si consensum præstet, vt donetur res alterius.* Y *Noguer.* habla en los mismos terminos, que por no cansar no se pone a la letra: y *Salgad.* en los de confirmacion de sentencia, dudando si al reo se le devia compeler a pagar, à tempore prioris sententiæ cõfirmatæ, vel dumtaxat posterioris sententiæ confirmantis, cuya doctrina, como se aplique, se dexa a mejor inteligencia.

36 Veáse aora, aviendo assentado el Abogado de la Ciudad, que la ereccion de estudios publicos, es regalia de su Magestad, si consintiendo en la ereccion de nuestro Colegio el señor Emperados Carlos V. consintiò *donationi rei propria*, y por consiguiente, si transfiriò toda su regalia, adhuc en el sentir de los DD. que se citan en contrario.

37 En el *num. 13.* alega el Abogado de la Ciudad, que el mandar que se execute vna gracia, no se estiende a otra, que a ella misma; y fundalo en la *Clementin. 1.*

 de

de prabēd. citada por *Surd. decis.* 43. que la trae para probar, que la clausula puesta *in executiuis decreti, seu ordinis, non debet principalem dispositionem alterare*, muy fuera de nuestro caso.

38 Pero quando por este lugar, junto con el de *Salgado*, que habla en terminos de *aprobacion*, probando que esta no grava mas, que el acto de quien emana, se concluirà el principal intento de dezir, *que el mãdar que se execute vna gracia, no se estiende a otra*, no es en perjuizio de la pretension del Colegio; porque lo que se pretende en virtud de las letras executoriales, no es gracia distinta de la que se cõtiene en la Bula, que por ellas se puso en execucion, sino que essa gracia quedò aprobada por su Magestad, que es en lo que consiste la regalia.

39 Lo qual se haze llano considerado el tenor de la Bula, que fue para que el dicho Colegio se erigiesse Vniversidad, y estudio general en todas ciencias, como la Vniversidad de Paris, Salamanca, y Valencia, y esso solo, sin otra gracia diferente, es lo que pretende el Colegio que se confirmò por las letras executoriales. Y aunque esta Vniversidad de estudios generales se quiere limitar a las ciencias mere Eclesiasticas, por la clausula que contiene la dicha Bula, scilicet: *Quæ ad salutem animæ conferre possunt*, à mas de lo que en su satisfacion se discurriò en nuestra primera informacion, desde el *num.* 18. hasta el 29. se procurarà conuencer con toda evidencia en la segunda parte de esta.

40 En el *num.* 14. pretende probar, que el que executa, no dà nada de suyo: y assi que el señor Emperador por sus letras executoriales, no se entendiò auer concedido nada de su regalia, y para ello se cita por singular el *text. in cap. literis Apostolicis, de rescriptis.* Y aunque se pudiera responder de varias maneras sin salirnos del texto; en su inteligencia se ha de hallar, no

solo

ſolo ſatisfacion al argumento, ſino lúz que lo deſvanezca, cuyo caſo fue, que *Honorio III.* mandò à ciertos Canonigos por ſus letras monitoriales, que recibieran en Canonigo à vn Subdiacono, y antes de ſu execucion muriò el dicho Honorio, à quien ſucediò Gregorio IX. y eſte mandò por ſus letras, executorias, à los miſmos Canonigos, que recibieran en Canonigo al dicho Subdiacano, como con efecto fue recibido. Deſpues el miſmo Gregorio mandò à los dichos Canonigos recibieran en Canonigo a vn Clerigo, con eſta clauſula: *Niſi pro alio fuiſſet per ipſum, coram Eccleſia grauata*, en virtud de cuya clauſula, los dichos Canonigos repugnarō la admiſsion, conſiderando, que por las dichas letras executoriales del miſmo Gregorio fue ya gravada ſu Igleſia.

41 Y ſin embargo el dicho Gregorio declarò lo contrario, y dà la razon, ibi: *Cum factū prædeceſſoris noſtri potius quam noſtrum fuerimus proſecuti.*

42 Pero dando la razon la *gloſſ. in verb. Cum factum prædeceſſoris*, de la de Gregorio dize, ibi: *Nota argumentum, quod ſucceſſor tenetur adimplere factum prædeceſſoris ſui, 12. quæſt. 5. cap. quia Ioannes, & 16. q. 6. cap. illud, &c.* y lo miſmo dize *Barboſ. in hunc text. n. 3.* citado por el Abogado de la Ciudad.

43 Con que queda llano, que no eſtando obligado el ſeñor Emperador à poner en execucion la Bula de Alexandro III. como no lo eſtava, porque era regalia ſuya propia, no ſe podrà dezir que por ſus letras executoriales no concediò gracia nueva, y ſe pudiera hazer con eſto armonia, de lo que ſucede en los mayorazgos electivos, en los quales ſegun la mas corriente opinion, el eligido no recibe nada del eligente, con ſer aſsi, que aunque no recibe la entidad del mayorazgo, por lo menos conſigue de ſu arbitrio la eleccion.

44 En el *num. 15.* ſe quiere dar a entender, que tenien-

niēdo el Santo Duque de Gandia las dichas Bulas Apostolicas, lo que pidiò a la Cesarea Magestad no fue privilegio de ereccion, sino solo letras executoriales; y aūque a la sustācia del pleyto importa poco este supuesto, porque de qualquiera manera que concurra el Principe a la ereccion de vna Vniversidad, basta para constituirla real, como se ha hecho evidente. Toda via, quando fuera de algun momento, lo que resulta de los autos solo es, que se concedieron las dichas letras executoriales, pero no que las pidiò, ni fuera la primera vez que el Consejo, dando reglas à sus procuradores, concede menos de lo que las partes piden, quando lo que se concede basta para lograr el fin de la pretension. Cō que de qualquiera manera no bastā las doctrinas del *num.* 16. *hasta el* 20. que miran a probar, que por las dichas letras executoriales, no tuvo intenciō el señor Emperador de cōceder de su regalia, quando al Colegio le basta el que pusiera en execucion la dicha Bula, que no podia ser sin concession de toda la dicha regalia.

45 En los *num.* 23. *hasta* 26. se quiere hazer argumento del privilegio de la Vniversidad de Valencia, para redarguir las letras de la de Gādia, como quien dize; la Vniversidad de Valencia se erigiò en virtud de privilegio Real; luego no le bastan al Colegio de Gandia las letras, no teniendo tambien privilegio: y para que el argumento fuera legitimo, avia de probarse primero que la ereccion de las Vniversidades reales consiste en solo el privilegio; y esto està convencido con todos los Autores que se han citado, sin auer hallado vno que sienta lo contrario.

46 Con que el argumento a simili que se haze en el *num.* 27. *y* 28. no procede ex diversitate rationis, pues el Colegio aunque pretende ser Vniversidad, como lo es, no lo pretende ser en virtud de privilegio, en forma de privilegio, sino en virtud de consentimiento,

y apro-

y aprobacion Real, que es vno de los modos legitimos, y legales de erigirse Vniversidades reales.

47 Y quan fuerte sea el argumento à simili, en el caso que puede aver alguna variedad, por leve que sea, lo dize el mismo *Barbosa* en el lugar que se cita, en el *num.*8. *& alter Barbos. axiomat. iur. in verb. Argumẽtum, num.*533. A mas, que en rigor el argumento que se haze, no se puede llamar à simili, sino a dissimili, pues lo que se pretende es dissimilitud de las clausulas generales de las letras, à la expression de las de vn privilegio, y con esso, negarles el mismo efecto,

48 En el *num.*29. aun en los terminos generales (de que en todo el discurso del papel se vale, sin traer lugar que sea en los de la question; como si ninguno la huviera tratado) confiessa con *Castillo lib.* 5. *cõtrouers. cap.*89. *num.*206. que la confirmacion obra nueva cõcession con los lugares de *Mendo*, *y Escobar* referidos supra, desde el *num.* 15. Y aunque en el *num.* 30. quiere limitar la dicha doctrina, por dezir que las letras executoriales no inducen expressa confirmacion, parece que es contra toda razon juridica; como se fundò en la primera informacion, *num.* 12. probando, que *approbare facto plus est quam verbis*, y se añade à *Valenç. cons.* 103. *à num.*23. à mas, que las doctrinas referidas prueban, que sola la aprobacion del Principe quomodolibet sea, basta para conceder toda su regalia en la erecciõ de las Vniversidades.

49 Tambien se le quiere negar à dichas letras el efecto de nueva concession, quando la confirmacion recae sobre acto perfecto, como si la ereccion de Vniversidad en el Colegio de Gandia, como la de Salamanca, Paris, y Valencia, estuviera perfecta con sola la Bula de Alexandro III. y si esto confiessa la Ciudad, frustra laboramus, pues con esso solo serà tan aprobada como la de Valencia, que es lo que en este pleyto se pretende,

 con

con que quedan ſatisfechos los *numer.* 31. *y* 32.

50 En el *num.* 35. ſe arguye equivocacion, y paſſion de domeſtico al *P. Mendo*, porque puſo en el Catalogo de las Vniverſidades aprobadas el dicho Colegio, quando para equivocacion ſon muchos los Autores cõ quienes lo comprueba, ſino es que todos ſe equivocaran; Y en la primera informacion, en el *num.* 54. ſe añadiò a *Mindendorp. de academ. vniuerſ. orb. lib.* 7. *fol.* 421. y aora ſe añade a *Seuerin. de Far.* en el Catalogo de las Vniverſidades de Eſpaña, que puſo en el libro que intitula *Noticias de Portugal, en el diſcurſ.* 5.

51 Y para paſsion de domeſtico, eſtava el pleyto futuro, en cuyo caſo no ſe preſume, como lo notò *Ariſtot.* citado por *Anton. Muret. oration.* 18. dando las razones, porque las leyes avian de prevenir todos los caſos, ſin dexar que arbitrar a los Iuezes, ibi: *Tertiaque omnium potiſsima eſt, quod leges, & in futurum proſpiciunt, & vniuerſa ac generatim feruntur, vt neque gratia, neque odio locus eſſe poſsit.*

52 En el *num.* 34. dize: *Que el ſer vna Vniverſidad aprobada, no conſiſte en los privilegios Reales, y Bulas Pontificias, ſino en ſer celebre, inſigne, famoſa, tenida, y reputada por tal*, lo qual quando fuera aſsi, ya ſe dixo, ſupra *num.* 25. quan en favor del Colegio era.

53 Pero porque ſu intento es dezir, que no ſiendo el Colegio Vniverſidad con las calidades dichas, aunque tenga Bulas, y privilegio, no puede ſer aprobada (aviendo de auer examinado primero en que conſiſtian dichas calidades, para convencer que no las tenia dicho Colegio) ſe probarà que eſto no tiene fundamẽto en el que ſe cita; y es cõtra la regalia de ſu Mageſtad, ò no haze al intento.

54 Que no ſe pruebe de la *ſeſsion* 11. *del Cõcil. vlt. Lateranenſ. ſub Iul.* II. *& Leon X.* es llano, porque lo q̃ en dicha *ſeſsion* (que es muy larga) ſe halla, que puede

hazer

hazer al caſo,es vna cedula,ò concordia que ſe leyò en el,del Rey de Francia, por la qual parece que el dicho Rey ſe obligava à eligir perſonas habiles, y idoneas en ciertas dignidades Delfinado, y otras partes; y luego dize eſtas palabras: *Sed illarum concurrente huiuſmodi vacatione, Rex Franciæ pro tempore exiſtens, vnum gravem Magiſtrum, ſeu Licentiatum, in Theologia, aut in vtroque, ſeu in altero iure Doctorem, aut Licentiatum, in Vniuerſitate famoſa, & rigore examinis, & in 27. ſuæ ætatis anno ad minus conſtitutum; aut aliàs idoneum intra ſex menſes a die vacationis Eccleſiarum eorundem cõputandos nobis, & ſucceſſoribus noſtris nominare.*

55 Y eſto no fue dezir, ni diſponer, que el ſer vna Vniuerſidad aprobada, conſiſte en ſer famoſa, ſino que el electo en dichas Dignidades fueſſe Graduado en Vniverſidad famoſa; y eſſo quãdo por la calidad de *famoſa* ſe quiſiera entender, no qualquiera Vniverſidad aprobada, contra la inteligencia de *Barboſ. de poteſtat. Epiſcop. alleg. 56. núm. 21.* que cita à Horatio Lut. y otros muchos, ſino ſolo de las que por el concurſo, y credito tienen eſta eſtimacion, fue prevencion por la neceſsidad, ò Dignidad de los pueſtos, pero no para limitar la aprobacion a ſolas las Vniverſidades famoſas.

56 A mas, q̃ luego ſe amplificò la facultad de eligir en graduados en qualquiera otra Vniverſidad; por aquella clauſula, *aut aliàs idoneum*, pues en virtud de ella, para dichas Dignidades baſta ſer idoneos, ſin neceſſidad de ſemejantes grados.

57 Y que lo que ſe pretende ſea contra la regalia de ſu Mageſtad, ò no haga conſequencia contra el Colegio, es llano, porque, ò ſe quiere dezir, que la coſtumbre, vſo, y comun eſtimacion, haze a vna Vniverſidad aprobada, de tal ſuerte, que no aya otro modo de aprobacion, ſino eſte; ò que eſte es vno de los modos de ſer vna Vniverſidad aprobada: Si lo primero es contra la

for-

formal de la regalia, pues no pudieran los Principes hazer Vniversidades aprobadas hasta que el vso les diesse esta aprobacion, lo qual quan absurdo sea, se conoce de lo alegado por vna, y otra parte. Si lo segundo, no le obsta al Colegio, pues quando fuera Vniversidad tan nueva, y de tan poco credito, y fama, que no se hallarà historia, ni Catalogo, en que se mencionarà: y el Doctor Tristañ fuera el primer graduado en ella, de suerte que no pudiera comprehenderse entre las famosas, è insignes, nos contentaramos con ser solo Vniuersidad aprobada, pues con esso tenia todo lo necessario para cumplir con la formalidad del fuero. Y assi quomodocumque que se etienda, està desvanecido este fundamento.

58 En el *num.* 36. se pretende probar, que por no estar el Colegio de Gandia en el Arancel de las Vniversidades aprobadas que forma la Ciudad de Valencia, no lo es, serà para solo el efecto de ser abogados en ella, ò obtener plaças, porque de otra suerte fuera querer dezir, que sola la dicha Ciudad tenia facultad de hazer Vniuersidades aprobadas, pues dependiera el serlo de estar en su arancel.

59 Pero aun en este sentido ha recibido notable equivocacion el Abogado de la Ciudad, y mas si se cōsidera el *num.* 38. de su Informacion, en el qual lo assiēta por evidente, porque teniendo esta proposicion vnico fundamento en el *fuero* 25. *de las Cortes del año de* 1626. el dicho fuero es en favor de las Vniversidades aprobadas, que no estàn comprehendidas en dicho Arācel, y contra esta pretension de la Ciudad, porque aunque es verdad que en dicho fuero pretendiò la dicha Ciudad esto mismo, segun su propuesta, ibi: *Item supliquen los dits tres brazos que de aci auant pera poder ser admessos à aduocar en la Ciutat de Valencia vltra del examen, que es requirix per furs, y ordinacions del present*

Reg-

Regne hajen de ſer graduats per la Vniverſitat de Valencia, ò per vna de les Vniverſitats, que te acceptades la de Valencia. Lo que ſu Mageſtad concediò à dicha Ciudad, y quedò por diſpoſicion foral, ſolo fue, ibi: *Plau à ſa Mageſtat, que hajen de ſer graduats de Licenciats, ò Doctors en Lleis, ò Canones per la Vniverſitat de Valencia, ò altra Vniverſitat aprobada.* Con que no es dudable, que para ſer Abogados en dicha Ciudad, baſta eſtar graduados en Vniverſidades aprobadas, aunque no eſtèn eſtas contenidas en el Arancel de la Ciudad; ſino q̃ ſe quiſiera dezir, que el fuero no le haze la reſolucion de ſu Mageſtad, ſino la propueſta de la Ciudad.

60 Y bolviendo al *num.* 37. de la informacion de la Ciudad, dize en el ſu Abogado; *que muchas Vniverſidades aunque tengan Privilegio Real, y Pontificio, no ſe dàn por aprobadas;* y lo prueba de la *l.* 14. *tit.* 7. *lib.* 1. *novæ Recop.* la qual ſe citò para lo contrario en nueſtra primera informacion, *num.* 66. que ſupliendole lo que inadvertidamente le ſincopò el Abogado de la Ciudad al copiarla; parece que no puede ſer mas favorable para probar, que aunque el Colegio de Gandia fuera de las Vniverſidades no tan aprobadas, como Salamanca, y otras; y por eſto ſe puſiera algun eſcrupulo à ſus grados: por el examen que de fuero ſe requiere para admitirlos à la Abogacia à los alli graduados; deben ſer admitidos à ella; pues en dicha ley; no ſolo les dà valor à ſus grados, ſino que le ſupone, ibi: *Pero ſi fueren de las tres Vniverſidades dichas, Salamanca, Valladolid, ò Alcalà, con curſos para graduarſe en otras Vniverſidades, que no ſean aſsi aprobadas; que dado caſo que les valgan los dichos grados: Mandamos, que no puedan curar no ſiendo aprobados por vna de las dichas tres Vniverſidades, ò por los nueſtros Protomedicos.*

61 Deſde el *num.* 39. *haſta* el 42. ſe quiere dar à entender, que pues los grados de Gandia no ſe admi-

ten

ten en la Vniversidad de Valencia para la incorporacion; tampoco se deben admitir en la Ciudad para la Abogacia: A que se satisfaze con la misma disposicion del fuero referido.

62. Y en quanto à que el exercicio de la Abogacia sea igual al de la Catedra, y que para aquella se requiere mas ciencia que para esta, y aun màs que para la Iudicatura; si bien à mi entender es fuera de los terminos de la duda, aunque de passo no se tolera, pues en quanto a la Ciencia, los Catedraticos se llamavã antiguamẽte Señores de Leyes, *l.8. tit.21. part.2.* y Maestros de los grandes saberes, *l.3. in med. tit.10. p.2.*

63. En quanto a la vtilidad publica, los mas importantes, *Christoph. Besol. de stud. liter. Peregrin. cap.2. num.1 in fin.* ibi: *Nullum munus maius, nullius ve Reipublicæ afferre possumus, quam si edoceamus, erudiamus iuventutem.*

64. Y en quanto à los honores, los mas aventajados, pues entre otros privilegios, que concediò a los Catedraticos la dicha *l.8. tit.21. p.2.* fue vno, que el juez à cuyo Tribunal llegasse à informar vn Catedratico, le saliera à recibir, y que lo saludara, pena de tres libras de oro: Otro, que en los Palacios Reales tuvieran franca la presencia Real, sin necessidad de licencia, sino en caso de grave ocupacion del Principe; y aun entonces quiso la ley que precediera aviso. Y otro, que despues de veinte años de lectura, gozassen honores de Condes.

65. Y el lugar que se cita de *Scaccia*, donde dize: *Quod lectores sæpè vadunt per ambagia*, es original de *Baldo*, citado por el mismo *Scaccia*, el qual lo dixo con màs modestia, hablando solo de los *Indoctos*, ibi: *Et ibi teneas dimissis ambagibus quas indocti recitant in Cathedra, & c. qua non se detur, sed incubatur ab eis.*

66. Y aunque en el *num.44.* se supone en el hecho

cho por conclusion de esta duda, que jamàs se ha visto, que los graduados en Gandia gozen de los privilegios de Doctores, ni ayan sido admitidos à la Abogacia en Valencia (q̃ no se le ha dado lugar al Colegio, para q̃ lo probara, como lo huviera hecho:) No le basta a la Ciudad para fundar su justicia, el hazer esta negativa, sino probar, que aviendo querido algunos graduados en dicho Colegio gozar de dichos privilegios, y ser Abogados en ella, no han sido admitidos, como se probò en la primera informacion, *num.* 50.

67 Y la razon es, porque aunque quisieramos dezir, que el privilegio per non vsum, se prescribe por espacio de treinta años, *cap. si de terra, de privileg. cap. accedentibus, eod. tit.* procede solamente si casus evenerit, vt eo vti posset, & non fuisset vsus. Porque quando no llega caso en que poder vsar del privilegio, ni por espacio de mil años se pierde, quia ad retinendum ius sufficit aptitudo, & potentia, vt per *Bart. Gail.* & post cũ *Joann. Garc. de nobil.* à quienes cita, y sigue *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. à num.* 271. *vsque ad* 277.

68 Con que concluyentemente consta, que el dicho Colegio de Gandia es Vniversidad aprobada, no solo Pontificia, sino Real.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que por el tenor de la Bula, no solo no se induce, que el dicho Colegio no se erigiò Vniversidad en Leyes, sino que por ella consta que se comprehendiò.

69 En la primera informacion, desde el *num.* 18. *hasta el* 22. se probò, que por aquella clausula: *Et aliæ scientiæ*, puesta en el tenor de la Bula, despues de aver expressado otras ciencias, se comprehendieron todas las demàs, y particularmente aviendolo exemplificado

ficado

ficado con las Vniversidades de Paris, Salamanca, y Valencia, que por evitarlo mas que se pueda la prolixidad, nos remitimos à lo dicho.

70 Y tambien desde el *num.* 23. *hasta el* 30. se probò con autoridad de muchos textos, y Doctores, q̃ la ciencia de leyes se reputa por vna misma con los Sagrados Canones, por parte de la Teologia; y por real, y verdadera Filosofia: Y asi no se atenderà en esta parte à satisfazer al Abogado de la Ciudad, que aunque con mucha erudiccion solo ha querido probar en todo su discurso, que la Iurisprudencia mira solo à la felicidad humana, incompatible con la Sagrada Teologia; y por consiguiente imposibilitada de comprehenderse en la clausula de la Bula, *quæ ad salutem animæ conferre poterunt*, que estrechò aquella antecedente, *& aliæ scientiæ, &c.*

71 Solo se advierte, para decision de esta duda, en favor del Colegio, quando consistiera en este punto su justicia, que se vea *à Fortun. Garc. in tractat. de vltimo fine iuris Canonici, & civili, in primo tom. tract. fol.* 107. *à num.* 1. que por ser Autor, que tratò ex professo la materia, conduce mucha autoridad: Donde con muchos textos, y lugares de Santo Tomas, prueba, que el fin del Derecho civil, es el mismo que el del Canonico; y que ambos tienen vn mismo principio, que es huir de el mal, y seguir el bien, y tiene vnos mismos preceptos, derivados deste principio, *honeste vivere alterum non lædere, & ius suum vnicuique tribuere*: y ambos Derechos se deriban igualmente de la ley de naturaleza, y se encaminan à la felicidad humana, y salud del alma; y satisface a los argumentos contrarios.

72 Y se manifestarà por varias razones, que en virtud de la dicha clausula, no quedò excluida la Iurisprudencia del tenor de la Bula, y Executoriales.

73 Y sea la primera, la naturaleza de la dicha clau-

claufula, por el teñor de otras Bulas; en las quales los Sumos Pontifices, por ella, ò otras tan arcànas, y mifteriofas, dan à entender, que folo miraron à excluir aquellas ciencias que eftan prohibidas por Sagrados Concilios, y Cõftituciones, como es la *Nigromancia*, y otras defte genero; en cuya contrapoficion, qualquiera delas no prohibidas, es verdadero dezir, que conduce à la falud de las almas.

74 Y que lo fobredicho fea afsi, patet del tenor de muchas Bulas, y particularmente de las que concedieron Bonifacio VIII. à la Vniuerfidad de Firmiana, en todas ciencias, el año 1303. *quæ eft in* 1. *tom. Bull. fol.* 145.

75 La de Clemente V. en la ereccion de la Efcuela Perufina, el año 1307. *Bull. tom.* 1. *fol.* 194.

76 La de Iuan XXII. confirmando efta de Clemente, y reftringiendola à la facultad de Canones, y Leyes folamente, *Bull. tom.* 1. *fol.* 160. & *præfertim* §. 3.

77 La de Bonifacio IX. en la ereccion de la Vniverfidad de Ferrara, en todas ciencias, año 1391. *Bull. tom.* 1. *fol.* 231.

78 La de Gregorio XIII. en la ereccion de vn Colegio de Griegos en Roma, con facultad de leer, y graduar en todas ciencias, año 1577. *Bull. tom.* 1. *fol.* 410.

79 Defuerte, que no fe ha hallado Bula, con auerfe bufcado con cuidado, que no tẽga la dicha claufula, en la energia por lo menos, quando no en la entidad de las palabras.

80 Antes bien, quando las erecciones de Eftudios han fido para la Sagrada Teologia folamente, fe ha vfado de otras claufulas mucho mas foberanas, y proprias de la diuinidad defta ciencia, que propriamente no cõduce à la falud de las almas, fino que es la mifma falud

dellas, como lo hizo Vrbano V. el año 1360. en la Bula que concediò, ampliando la Vniuersidad de Bolonia à la Sagrada Teologia, *Bull. tom. 1. fol. 218.* ibi: *Quasi lignum vitæ in Paradiso Dei, & quasi lucerna fulgens in domo Domini, est in Sancta Dei Ecclesia facultatis Theologiæ disciplina, ipsa velut fœcũda eruditionis Mater ad irrigandum, sterilis, orbis faciem fluuios de pectore Saluatoris emittens, humanum genus originalis ignorãtiæ, cæcitate deforme, per infusionem veritatis ad viam reducit iustitiæ, vitæ viuificat animas, easque ad exaltationem Catholicæ Fidei, & exterminium hæreticæ prauitatis, & cunctorum infidelium, & aduersus etiam inuisibiles potestates, armis inexpugnabilibus munit, & fortissimas constituit bellatrices.*

81 Y haze esta elegante clausula alusion con lo q̃ desta Sagrada Ciencia dixo *Ioan. de Combis in proœm. Compend. Theolog. verit.* ibi: *Veritas Theologica hæc omnia operatur, docet enim Deum cognoscere, diabolo resistere, & charitatis exercitijs insudare, hæc est diuinorum pigmentorum apotheca, delectabilis super mel, & fauum, hæc quoque thesaurus est desiderabilis super aurum, & lapidem pretiosum multũ, hic est fons de loco voluptatis egrediens Ecclesiæ Militantis irrigans Paradisum.*

82 Y si el Abogado de la Ciudad se huuiera acordado de la Bula de Sixto V. por la qual se extinguiò en la Metropolitana de la misma Ciudad de Valencia la dignidad de Preposítura para las fundaciones de ciertas Catedras en su Vniuersidad, con titulos de Pabordias el año de 1585. assi por las palabras de la Bula, como por la substãcia de lo dispuesto en ella, pudiera ser, que no huuiera estimado la Iurisprudencia por tan profana, ò politica, que no le huuiera dexado alguna comprehension en la clausula puesta en nuestra Bula, *& aliæ scientiæ, quæ ad salutem animæ conferre poterunt.*

83 La qual extat in *Bull. tom. 2. fol. 494.* vbi in prin-

principio ait Romanus Pontifex: *Copiosus in misericordia Dominus, & in cunctis suis operibus gloriosus, à quo omnia bona desluunt, ad hoc nobis, licet in meritis, suæ Sponsæ vniuersalis Ecclesiæ regimen committere, & nostræ debilitati iugum Apostolicæ seruitutis imponere voluit, vt tanquam de summo verticè, ad huius mundi infima reflectentes intuitum, qui pro huiusmodi illustrãda Ecclesia, aut Fidei Orthodoxæ diuinique Cultus, & beneficiorum propagationem cõferat, quidvè statui, & profectui animarumque saluti fidelium, quorumlibet conveniat attentius prospiciamus, &c.* Vease si esta clausula es la misma que la de nuestra Bula, y aun mas ponderatiua.

84 Pues expressando las ciencias, por las quales se logran tan diuinos efectos, y para cuyas Catedras se destinan Eclesiasticas rentas, subprimiendo, y extinguiendo para ello la dignidad de Prepositura, diuidida en diez y ocho dignidades, Eclesiasticas todas, con locacion, y habito Eclesiastico; tiene su lugar la Iurisprudencia, lleuando igual porcion en el numero de las dignidades, y en la cantidad de las rentas, vt videre est per totam Bullam, y la notoriedad lo euidencia.

85 Y no solo esso, sino que la Iurisprudencia fue el principal motiuo desta concession, y Bula, vt patet in §. 2. ibi: *Et exinde vtriusque Iurisprudentiæ lectiones, ibidem saltim ex professo hactenus haberi commode non potuerint; illiusque Regni indigenæ harum vsu, & cõmodo destituti, desideratas in huiusmodi facultatum studijs progressus consiqui nequeant, &c.*

86 Y en el §. 8. dispuso su Santidad, que los dichos Pabordes gozen de todas las distribuciones cotidianas, sin obligacion de asistir à las Horas Canonicas, las que fueren de su lectura; Luego la dicha clausula no excluye la facultad de Leyes, sino que antes bien la cõprehende por su naturaleça.

Otra

87 Otra razon haze lo dicho euidente; porque lo mas que puede obrar (quando lo dicho cessara) la sobredicha clausula, es restringirse à otras ciencias, que miren à la salud del alma, del modo que miran las expressadas, *quia exempla declarãt, in quibus casibus procedat exemplatum*, como se probò en la primera informacion, *num.* 21. Y siendo las expressadas la Logica, y la Filosofia, no es dudable, que la Iurisprudencia està comprehendida en la diccion, *alia*.

88 Porque quien puede negar, que la Iurisprudencia conduce por si mas à la salud de las almas, que la Logica, y la Filosofia? pues es, como dixo Sixto V. (por no salir de terminos de Bulas) en la Bula de la renouacion da la Vniuersidad de Firmiana, que fue el año 1585. *Bull. tom.* 2. *fol.* 495. ibi: *Et præsertim iuris vtriusque prudẽtia, sine qua respublica ritè administrari nequiret, & per quam iustitia vndique collitur, &c.* quando el exercicio desta virtud, que es la mas celebre de todas, por la qual en todas las Monarquias se atiende à la salud de las almas, como luego se probarà; y examinando del modo que accidentalmente la Filosofia, y Logica conducen à la salud de las almas, para probar, que assimismo conduce, la Iurisprudencia nos abriò la senda. La santidad de Pio V. en la reformacion del Colegio Capranicense, *Bull. tom.* 2. *fol.* 202. *vbi in* §. 6. decidiò la duda, ibi: *Ac motu simili, ac simili potestate, ad augmentum quietis dicti Collegij salutem animarũ Scholarium prædictorum, &c.* Y aunque de passo, parece llano, que desta clausula se infiere, que la salud de las almas està mas en la concordia, y tranquilidad de las Republicas, ò Comunidades, que en otra cosa, la qual es el fin principal de la Iurisprudencia.

89 Pero boluiendo al proposito, en el §. 9. de dicha Bula dize, ibi: *Et quia nonnunquam controuersum accepimus, circa studia, & professiones ipsorum Scholasticorum,*

corũm declaramus dictas constitutiones, ac etiam quando opus sit, supplemus, & emendamus, quod de catero dictorum Collegiorum Scholastici Logica, & Philosophia operam eo vsque dare, quantum, & quo vsque eis sufficiat pro ingressu ad Sacram Theologiam, & similiter possint iuri civili eo vsque operam dare, quantum, & quo vsque eis sufficiat pro ingressu ad ius Canonicum.

90 No solo en la Filosofia, y Iurisprudencia, sino que en la Retorica, y eloquēcia, tan dētro de los terminos de humana, por la dicha clausula, hallò frutos de divina la Santidad de Vrbano VIII. para erigir Catedra de ella en Roma, cuya Bula extat *in Bull. tom. 4. fol.* 403. ibi: *Vt hominis decus est ingenium sic ingenij lumen esse eloquentiam; quodque Rethorica docet, & iusta persuadere, & horum contraria fugere.*

91 Y no solo en la Retorica, sino tambien en las lenguas Griega, Latina, y Arabiga, quod nihil humanius, & ad humanos vsus inductum, hallò cumplida esta clausula la Beatitud de Paulo V. en vna Bula, que extat *in tom. 3. fol. 254. Bull. vbi in* §. 1. ait: *Cum vero praceptum Domini lucidum illuminet oculos, ac testimonium eius fidele sapientiam prastet paruulis, omni vigilantia procurare debemus, vt Pradicatores, & Doctores verbi Dei ad opus Dei operandum instructi reddantur in dies magis, & partes suas quantum cum Domino fieri potest, ad gloriam eius, & vtilitatē animarum, quotidie melius, & fœlicius adimpleant, cui rei plurimum conducere satis constat linguarum cognitionem Hebraica prasertim Graca, Latina, & Arabica, &c.*

92 Y sino es engaño del proprio dictamē; queda sin escrupulo la duda; porque aunque el Abogado de la Ciudad en el *num. 45. de su informacion* dize, ibi: *Lo que concediò Paulo III. y permitio el señor Emperador Carlos V. fue, que en Gandia se erigiesse vna Vniversidad, para que en ella se leyessen, y pudiessen conferir gra-*

dos en las ciencias, y facultades importantes a la ſalud, y ſalvacion de las almas; para ſacar por conſequencia, q̃ las leyes no pueden ſer importantes para eſte fin. Parece, que à mas de no ſer legitima la conſequencia, por las razones dichas, ha torcido el ſentido de la clauſula de la Bula, que hablando del dicho Colegio, dize, ibi: *Et in quo ſingulæ Logica, & Dialectica, Philoſophia Scholaſtica, & poſitiva, ac aliæ facultates, & ſcientiæ, ac linguæ, quæ ad ſalutem animarum conferre poterunt.*

93 Variedad tan deſigual, como ſe echa de vèr, y particularmẽte dudandoſe del ſentido de la clauſula, que vna coma ſe lo pudiera trocar; porque què tiene que vèr erigir la dicha Vniverſidad *para que en ella ſe lean las ciencias importantes a la ſalud de las almas*, como dando a entẽder, q̃ eſto fuera el fin formal de la erec cion, à erigirſe vna Vniverſidad *para que en ella ſe lea Logica, Dialectica, Filoſofia Eſcolaſtica, y poſitiva, y otras facultades, y ciencias, y lenguas, que pudieren conferir a la ſalud de las almas*? Que es tener por objeto la ereccion de vna Vniverſidad en todas ciencias, con limitativa, que no ſea alguna de las prohibidas; porque de otra ſuerte no avrà ninguna que no pueda conducir a la ſalud de las almas.

94 Lo otro, que mirada la propriedad del verbo *Confero*, que es el que influye ſentido a la clauſula re ferida, no ſe le hallara ninguno (entre muchos de que ſe han valido los Cultores de la lengua Latina, ſegun Calepino) que ſe pueda adaptar a la inteligencia, que ſe le quiere dar: y el mas proprio de nueſtro caſo, por ſeguirſele el acuſativo *ad ſalutem*, ſignifica lo miſmo, que el verbo *Accedo*; y algunas vezes ſe toma pro *diſponere*; y otras pro *communicare*; y otras pro *vtilitatem afferre*. Veaſe aora, ſi en la Iuriſprudencia, que es ſu fin la admi niſtracion de la juſticia, virtud tan heroica, que dixo el *Sabio en los Prouerb. cap. 16. Initium viæ bonæ facere iu-*

ſti-

ſtitiam, accepta autem apud Deum magis quã immolare hoſtias, caben todos eſtos ſentidos, reſpeto de la ſalud de las almas.

95 Y aun en ſu propria, y principal ſignificacion, que es *llevar con otro*, ſe cumple en la Iuriſprudencia toda ſu propriedad, pues ella con los Sagrados Canones, y Teologia, nadie puede dudar, que llevan a las almas a la eterna ſalud.

96 Tùm etiam, porque quando el verbo *Cõfero* ſignificàra, por ſu naturaleza toda la importancia, q̃ ſe le atribuye, ſe le juntò en dicha clauſula el verbo *Poterunt*, por el qual le baſtava a la Iuriſprudencia poder importar a la ſalud de las almas, ſin que neceſſariamente tuviera eſſe fin, *l. ſæpè, ff. de offic. præſid. Simon Schard. Legicon. iuris, verb. poteſt.*

97 Y ſi ay alguna ciencia de quien ſe pueda dezir con la propriedad del verbo *Confero*, que conduce à la ſalud de las almas, es ſingularmente la Iuriſprudencia, que tiene por objeto la juſticia, y ſu adminiſtraciõ, de la qual dixo *Santo Thom. 2. 2. q. 54. art. 5.* à quien refiere *Mirand. in direct. Prælat. tom. 2. q. 24. concluſ. 1. Quod dicitur iuſtitia communis, & generalis virtus, quia quantum eſt de ſe, & ex natura ſua inclinat homines, atque promovet eos in commune bonum; & inſuper per ſuum imperium movet, & dirigit omnes, omnium virtutum a'ius in ſuum debitum finem, & ideo eſt præſtãtior alijs virtutibus moralibus; quantò commune bonum eſt altius, ac præſtantius quocumque bonum particlari.*

98 Con que, ò no ſe puede negar, que la Iuriſprudencia conduce a la ſalud de las almas, ò ſe ha de cõfeſſar, que la virtud mas excelente, entre las morales, no conduce.

99 Y quando por ſi ſola no tuviera tanta excelencia,

lencia, como se ha dicho, por la cognacion tan insepa-rable, que oy tiene con los Sagrados Canones, merecie ra toda prerogativa de conducir a la salud de las almas, siendo estos los que igualmente, & præcipuè con la Sagrada Teologia considerant salutem animarum, & ipsarum pericula evitanda, *cap. vt animarum periculis obvietur, de constit. cap. vltim. de consuetud. Siculus in cap.* 1. *de constitut.* & traddit *Decian. respons.* 43. *num.* 3. *vol.* 1.

100 Porque como dixo *Bald. in rubr. decretal. col.* 2. el Derecho Canonico se exorna mucho con el Derecho Civil, y *Anton. de Butr. in cap. Clerici, de iudic. & in cap. Rainũtius, de testam. & in rubr. de precar.* vbi etiam *Andr. Sicul.* dixo: *Non potest ius Canonicum perfectè gustari, absque iure civili, neque contra*; & dicit *Bald. in c. cũ causam, col.* 2. *de probat.* y por esso *Felino in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, col.* 2. Invehitur contra puros Canonistas, qui putant omnia spectantia ad ius Canonicum, posse decidi solis decretalibus: por lo qual *Hostiens. in Sũm. de pœnitent. & remis. §. cui confitendũ, col.* 9. *vers.* 3. dixo: quod per sola Biblia, & Evangelia, non possit regi Ecclesia Sancta Dei: y *Ioann. Ruger. in cap.* 1. *de causa possession. & proprietat.* dixo: *Legista Senza Capitolo, val poco: Canonista Senza Lege, val niente*; plures refert *Barbos. in Collectan. lib.* 2. *in cap. super specula, ne Clerici, vel Monachi, n.* 3.

101 Y Tiberio Deciano exorna esto mismo para probar, que el *cap. licet vobis, de Præbẽd. cum simil.* por los quales se dispone, que el ausente causa studij in Sacra pagina, pueda percibir los frutos de su Prebenda: tienen extension, no solo a los Sagrados Canones, sino tambien à la Iurisprudencia, *respons.* 43. *à numero* 5.

102 A mas, que la Iurisprudencia, en quien està

re-

representada la potestad secular, sirue de suerte à los Sagrados Canones, que son la regla de la potestad Eclesiastica, para dirigirse entrābas al fin sobrenatural, como lo exemplificò el *P. Molin. de iustit. & iur. tom. 1. disp. 21. num. 4.* ibi: *Quare quemadmodum artis Equestris est Imperare frenifactiuè, vt sua opera præstet accommodatè ad finem superiorem Equestris, sic etiam ad Ecclesiasticam potestatem spectat Imperare laice potestati, vt accommodatè administret ad finem supernaturalem potestatis Ecclesiasticæ, cui finis naturalis laice ordinatur.*

103 Y no solo la Iurisprudencia, sino que todas las demàs ciencias licitas se familiariçan de suerte con la Sagrada Teologia, que para el fin principal della, la siruen como Princesa, vt dixit *Ioann. de Combis in d. proœm. compend. Theolog. verit.* ibi: *Theologia certè sciētiarum est Princeps omnium, & Regina, cui artes cæteræ, tanquam pedissequæ famulantur.*

104 De todo lo qual parece, que concluyentemente resulta, que en la dicha Bula, y executoriales estuuo comprehendida la Iurisprudencia en aquella diccion, *ac aliæ*, comprehensiua de todas las demàs ciencias, distintas de las expressadas; y particularmente auiendo exemplificado la dicha Vniuersidad con la de Paris, Salamanca, y Valencia, por ser la Iurisprudencia vna misma cosa con los Sagrados Canones, parte de la Teologia, y real, y verdadera Filosofia; sin que la otra clausula restrictiua, *quæ ad salutem animæ conferre poterunt*, la excluya, segun el tenor de otras Bulas; y por la naturaleza, y propriedad del verbo, *Confero*, que solo es ser vtil para algun fin, aunq̃ no le tenga por objeto formal: Y ser la Iurisprudencia la vasa de la justicia, por cuya virtud en el mundo se conserua la paz, quietud, y trāquilidad humana, en que consiste la salud de las almas; y ser tan necessaria para la perfecta inteligencia de

los Sagrados Canones, que singularmente miran à la salud de las almas.

VRTICVLO TERCERO.

Que sin embargo de no leerse en dicho Colegio la facultad de Leyes, puede conferir sus grados.

105 Esta dificultad està vencida en nuestra primera informacion, desde el *num.* 31. *vsque in finem*, à que nos referimos; y solo se satisfarà à lo que en ordẽ à ello alega el Abogado de la Ciudad.

106 Para cuya inteligencia se supone, que la duda nace de vna clausula puesta en la Bula; en la qual, tratando del modo que se han de conferir los grados en dicho Colegio, dize, ibi: *Ac seruatis consuetudinibus, & modis in similibus, in Parisiensi, Salmanticensi, & Valẽtina, vel alijs studijs generalibus seruari solitis, vel aliquibus ex eis, in toto, vel parte, seu etiam aliàs, prout eidẽ Præposito videbitur, habiles, & idonei reperti fuerint, per Præpositum, & Doctores, seu Magistros inhabiles tamen, & idoneos, per ipsum Præpositum ad id pro tempore deputatos, &c.*

107 Desta clausula el Abogado de la Ciudad, en el *num.* 64. de su informacion, saca esta consequencia: *Luego no auiendo Maestros que lean dicha facultad de Leyes, ni Doctores que la entiendan, y professen, no solo en el Colegio, sino es en todo aquel distrito, como està probado, &c. segun la dicha Bula, no podràn conferirse los dichos grados.*

108 Cuya consequencia contiene dos ilegitimidades: La primera, es en la forma dialectica, pues supone en la consequencia vn hecho, que no se puede inducir de la clausula, que auia de ser menor: para del hecho, y la clausula inferir la consequencia; cõ que esta se niega

ga en la parte que supone, *que en el dicho Colegio no ay Examinadores, ni los puede auer.*

109 Ni esto consta del pleito; porque à mas de la satisfacion que se diò en la primera informacion, *num.* 42. y 43. se satisfarà à num. Y tambien se niega en la otra parte, por quanto aunque fuera cierto, que en el dicho Colegio no huuiera de presente Examinadores, no resultaua, que quando los aya, no pueda èl conferir dichos grados, como se dirà *num.*

110 La otra ilegitimidad es, inferir de dicha Bula, que no auiendo Maestros que lean dicha facultad de Leyes en dicho Colegio, no pueden conferir sus grados.

111 Y para que este punto se examine con toda claridad; ò se quiere dezir que el dicho Colegio no puede conferir grados en Leyes, porque no se lee en èl la Iurisprudencia: Y esto no puede ser, porque en la dicha clausula no ay palabra de que se pueda afirmar, que para conferir dichos grados aya de auer Maestros q̃ lean la Iurisprudẽcia, como consta de su contextura; y porque como se fundò en la primera informacion, desde el *num.* 32. *hasta el* 39. en la dicha Bula, es constante, como queda probado, que al dicho Colegio se le concediò facultad de leer Iurisprudencia, y conferir sus grados; con que siendo estas Regalias distintas, y separadas, no debe embaraçarse la vna à la otra.

112 A mas, que la experiencia de otras Vniuersidades haze practicable esta Teorica, como es la de Hirache, Siguença, Tortosa, Auila, y otras muchas; en las quales, por ser asimismo Colegios de Religiosos, no se leen en ellas las facultades de Leyes, y Medicina, y cõfieren sus grados, y se admiten en todos los Reynos de España. Y de la de Auila ay vna Cedula de su Magestad, declarando, y en caso necessario, concediendo de nueuo al dicho Conuento, que pueda conferir dichos grados,

dos,auiendoſelo querido eſtorbar las Vniuerſidades vezinas en tela de juizio; y vn tanto de dicha Cedula la he tenido en mi poder, quando eſta parte pidiò prueba en eſta inſtancia: Pero que las dichas Vniuerſidades, ſin leerſe en ellas eſtas facultades, confieran ſus grados, y ſean admitidos en eſtos Reynos, es notorio en toda Eſpaña, y por tal ſe ha alegado, que baſta, *Gloſſa in Clement. appellanti, de appellat. gloſſ. in l. emptorem, in fin. C. de action. empt.* ſin que obſte el auerlo negado la parte de la Ciudad, ex traditis à *Dom. Seſſe deciſ.* 123. *num.* 10. *tom.* 2.

113 Y parece que la aprobacion deſtos grados la diò à entender la *l.* 14. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la nueua Recopilacion*, pueſta ſup. num. pues en ella ſe proponen dos eſpecies de Vniuerſidades aprobadas, y de entrambas dize, que valgan ſus grados: La primera, la exemplifica con las Vniuerſidades de *Salamanca, Valladolid, y Alcalà:* Y aunque à la ſegunda no le ſeñala Vniuerſidades, para ſaber las que comprehende, por la demonſtracion que dellas hizo, con aquella calidad, ò diferencia, ibi: *En otras Vniuerſidades, no aſsi aprobadas*, diò à entender, que eſtas eran las que no leyendoſe en ellas algunas facultades, confieren ſus grados, *quia demonſtratio dat notitiam rei demonſtratè, Bart. in l. demonſtratio falſa* 17. *num.* 3. *& ibi Doctores, ff. de condit. & demonſtrat.* y porque talia ſunt ſubiecta, qualia prædicata permittunt, *l. vinum, ff. de vino tritic. & oleo legat. Oldrald. conſ.* 80. *n.* 1.

114 Y eſta inteligencia la confeſſarà la Vniuerſidad de Valencia, y todas las demàs que pueden tener ſu pretenſion, pues en Eſpaña no ay otras Vniuerſidades que puedan colocarſe en eſta ſegunda claſe de no tan aprobadas, en competencia de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, ſino que quiſieramos dezir, que ſon Valencia, Zaragoça, y otras deſte genero, lo qual no es admiſsible;

ble; porque aunque Salamanca, en lo famoso, las auentaje, no deben en nada ceder à Valladolid, y Alcalà.

115 Tum etiam, porque de que en semejantes Vniuersidades se gradue en las facultades q̃ no se leen, como sean aprobadas, y sea con los demàs requisitos del Derecho, resultã muchas conueniẽcias à la vtilidad publica, como luego se dirà: Y no se sigue inconueniẽte alguno, pues confiriendose dichos grados, en virtud de cursos ganados en las Vniuersidades en q̃ se leen, es lo mismo que si se graduaran en ellas; porque de otra suerte, ni el que ganò sus cursos en vna Vniuersidad pudiera graduarse en otra igualmente aprobada en el privilegio, y lectura; absurdo, q̃ no dexa lugar al supuesto. Y la razon es, porque como el grado no es otra cosa, que recibir vna insignia, ò investidura de la ciencia que se ha conseguido, examinada por aquellos que tienen facultad juridica, vt diximus in *prima inform. num.* 38. y el Abogado de la Ciudad en la suya, *num.* 70. De aqui es, que para cõferir este grado, no es menester mas que facultad para conferirle, y examinar de la ciencia que se requiere para ello, aunque esta ciencia se aya aprendido en otra parte, & probat *Mend. de iure Academ. lib.* 1. *num.* 298. con que es cierto, que el no leerse en dicho Colegio la Iurisprudencia, no le incapacita la facultad de conferir sus grados.

116 O se quiere dezir, que el Colegio no puede conferir dichos grados, porque no tiene Examinadores idoneos, lo qual tampoco procede; y por sanear la sospecha que en estos Colegios ha engendrado la mala voz que le solicita al de Gandia la Ciudad de Valencia con este pleito, suponiendo su Abogado, que en dicho Colegio se confieren estos grados con ningun examẽ; con que los imperitos logran el lauro de las vigilias, y estudios de los benemeritos, confundiendo el premio entre los ignorantes, y los sabios; y aun mas, diziendo,

 y dan-

y dando por cõstante, que de todos los testigos del pleito resulta, que en Gandia no ay, ni ha auido, ni puede auer Examinadores idoneos para conferir dichos grados.

117 Cuya temeraria confiança nos obliga à poner (sin perdonar ninguna prolixidad) en el tablero del examen la equiuocacion, ò falsa suposicion en que se funda el Abogado de la Ciudad, examinando los dichos de todos los testigos, poniendo primero à la letra los dos Articulos principales del interrogatorio de la Ciudad, que son el 11. y 12. ibi:

PREGVNTA XI.

¶ *Que la dicha Vniuersidad ni tiene, ni ha tenido en ningun tiempo ciertos, y determinados Examinadores en la facultad de Leyes, y Canones, como se requiere por derecho, y se acostumbra, y obserua en todas las Vniuersidades para graduar de Doctores en dichas facultades.*

PREGVNTA XII.

¶ *Que en la dicha villa de Gandia no viue, ni habita otro Doctor graduado en la facultad de Leyes, y Canones, sino el Assessor del Illustr. Duque de Gandia, lo que no es preciso, pues para ser Assessor, basta ser graduado de Bachiller en dicha facultad.*

118 Y examinando juridicamente las deposiciones de los testigos, se percibe claramente, no solo que la Ciudad no prueba su intento, sino que fundan la justicia del Colegio; pues siendo assi, que la Ciudad de Valencia en esta prueba se ha hecho bastantemente sospechosa, pues queriendo probar vn hecho successiuo en Gandia, todos los testigos que ha presentado son de

Va-

Valencia, y los mas dellos, que jamàs han eſtado en Gandia.

119 Y vno ſolo que preſentò natural de Gandia, que es el Doctor Vicente Ferrer, como lo dize èl miſmo en la primera antepregunta; eſte, ſobre la pregunta 11. fol.87. dize: *Que en dicho Colegio ay ſolamente dos Examinadores, que ſon, el Aſſeſſor, y Dean de Gandia.* Y ſobre la 12. dize: *Que no ſabe que aya mas Doctores en dicha Ciudad.*

120 De cuya depoſicion ſe conuence, que en el Colegio de Gandia, para conferir los dichos grados, por lo menos ay dos Examinadores. Y eſte teſtigo prueba plenamente el intento del Colegio.

121 Lo primero, por ſer contra producentem, ex latè traditis à *Farinat. de teſtib. q.62. n.*237. & eſt vulgatum in praxi.

122 Lo ſegundo, porque aunque eſta doctrina la quiſieràmos limitar al caſo que notò *Ruin. in conſ.*549 *num.* 11. non ſunt plures teſtes eiuſdem producentis contrarium atteſtantes, como ſe verà en el examen de cada vno dellos; antes bien ſe comprueba ſu verdad de las depoſiciones del Doctor Feliperia; y Don Melchior Siſternes.

123 Lo tercero, porque eſte teſtigo, en la miſma negatiua de que depone, afirma, que por lo menos ay eſtos dos Examinadores; y los demàs teſtigos dizen de negatiua (y con el poco fundamento que ſe verà:) Y en eſte caſo, por probar el teſtigo vnico plenamente, ſe le dà mas credito que à todos los demàs, aunque fueran mil, ex vulgata regula *Patian. de probat. lib.*1. *cap.*50. *num.*1.

124 Lo quarto, porque los demàs teſtigos de la Ciudad ſon Doctores graduados en la Vniuerſidad de Valencia, intereſados en eſte pleito, no ſolo por el daño que en comun dize el Abogado de la Ciudad que reſul-

ta à su Vniuersidad, sino en particular à cada vno dellos, por las propinas que pierden de los que se graduan en Gandia, si se graduaran en Valencia, con que non sunt idonei testes, *Menoch. de arbitrar. cas.* 106. *num.* 13. & 15. *plenissimè Farinat. de testib. q.* 60. *num.* 8. & 9. & post eum *Cancer. var. lib.* 1. *cap.* 20. *n.* 8.

125 Lo quinto, porque asimismo todos los demàs testigos de la Ciudad deponen de auditu, sin dezir à quien, ni en donde, y los mas sin auer estado nunca en Gandia, con que nihil probant, ex congestis à *Farinat. de testib. q.* 69. *à num.* 2. y este testigo depone de ciencia, por ser natural de Gandia, y auerse criado en ella.

126 Lo sexto, porque todos los demàs testigos, ò no prueban cosa alguna, ò se conuencen de su temeridad, vt patet, pues el primero, que es Ioseph Rocafull Notario, el qual sobre la dicha *pregunta* 11. *fol.* 59. dize, que es verdad lo contenido en dicha pregũta; y que lo sabe, *porque auiẽdo pedido el grado del Doctor Tristañ para ver esta nouedad, en el mismo grado se demuestra, que no ay Examinadores, ni sabe el testigo que los pueda auer en dicho Colegio, por no habitar en la dicha villa mas que vn Iurista, &c.* y lo mismo dize sobre la *pregunta* 12.

127 Cuya temeridad està saltando à los ojos à la primera inspeccion de su dicho; y mas deponiendo de negatiua, en que tanto haze fee, quanto vence la razon de su dicho, *Paz in prax.* 1. *part. tom.* 1. *temp.* 8. *n.* 68.

128 Lo vno, porque pedir el grado del Doctor Tristañ, para saber si en el Colegio de Gandia ay, ò no Examinadores, es dar à entender que no lo sabe por otra razon.

129 Lo otro, porque dezir que del dicho grado se concluye que no ay tales Examinadores, parece, que es algo mas que temeridad, quando en el dicho grado se lee vna clausula del tenor siguiente, *fol.* 4. ibi: *Necnon*

etiam præmisso rigoroso examine, publicè, ac palam in nostri, & venerabilium dominorum examinatorum in dicta facultate iuris ciuilis aliorum, &c. Pues no parece que puede auer juizio humano, que de vn grado que contiene esta clausula, concluya afirmando, que por él consta, que en dicho Colegio no ay Examinadores.

130 Tum etiam, porque concluir este testigo diziendo, *que no sabe que pueda auer Examinadores en Gandia*, auiendo dicho en la primera antepregunta, fol. 55. *que jamàs ha estado en Gandia*, es tābien temeridad; porq̄ no solo niega la actualidad de dichos Examinadores, sino la possibilidad, que es à todo lo que puede llegar el arrojo del negar.

131 Tum etiam, porque assimismo afirma sobre la *pregunta* 10. que en el dicho Colegio no se ha conferido otro grado de Leyes, que el del Doctor Tristañ; y sin embargo se vè lo contrario, no solo por el arancel presentado en este pleito, sino por los mismos testigos de la Ciudad, que lo afirman.

132 El segundo testigo es el Doctor D. Leonardo Querol, el qual sobre la *preg.* 11. dize: *Que es verdadera, pues el acto del grado que auia de dar notiçia, por èl no se puede inferir assertiue que aya auido vn Examinador.* Y sobre la 12. dize: *Que es verdadera; y tiene por cierto, que aun el Assessor no se halla presente: Y dado caso que se hallara, es voz, y fama publica, que quando en algun grado preside, despues de auer presidido, se lebanta à arguir contra el que se gradua; y mientras preside el tal Assessor, arguye vno que no sabe la facultad, &c.*

133 Este testigo, à mas de ser Doctor de la Vniversidad de Valencia, es Abogado en dicha Ciudad, interesado tambien en que el Doctor Tristañ no lo sea, que todo le obsta para no ser mayor de toda excepciō, ex iam dictis. Y se conuence por su misma razon en la *pregunta* 11. incidiendo en la temeridad del testigo an-

tecedente; pues sin embargo de la referida clausula del grado del Doctor Tristañ, dize: *Que por èl no se puede dezir assertiuamente, que aya auido vn Examinador.*

134 Porque vna de dos, ò el instrumento del grado es legal, ò es falso; si legal, no solo se puede afirmar que ha auido vno, sino mas Examinadores, por aquellas palabras: *Et venerabilium dominorum Examinatorũ*; si falso, ni lo dize el testigo, ni tal nota le ha opuesto la Ciudad; luego el dicho deste testigo es à todas luzes temerario.

135 Y no solo es temerario, sino que se contradize, pues auiendo afirmado sobre la *pregunta* 10. *Que en el dicho Colegio jamàs se han conferido semejantes grados*, en la 12. dize lo que se ha visto; y en la 15. fol. 66. concluye diziendo: *Et per consequens dã el grado de Canones, y Leyes omni venienti, & inepto.*

136 El tercero testigo es el Doctor Don Vicente Ramirez, el qual sobre la *pregunta* 11. dize: *Que es verdadera; y que lo sabe, por las vezes que ha estado en Gãdia auer oido dezir publicamente lo que se contiene en dicha pregunta. Y si huuiera Examinadores en la facultad, como se requiere por derecho, y se acostumbra, y observa en todas las Vniuersidades, el acto del grado diera noticia, y por èl cõsta que no los ay*. Y sobre la 12. dize: *Qu lo sabe del mismo Assessor del Illustr. Duque de Gandia el qual le dixo al testigo, que presidiò à vn grado en ella; y que èl mismo le arguyò, sin que huuiesse otro perito, ni graduado que pudiesse arguir; con que manifiestamente se conoce no auer alli graduados; y por consiguiente Examinadores.*

137 A este testigo, à mas de las excepciones de interesado, por Abogado en Valencia, y Doctor en su Vniuersidad, la razon que dà de saber que no ay Examinadores en Valẽcia, es la de la inspeccion del grado del Doctor Tristañ, tan sin fundamẽto, como se ha probado;

do; por lo qual, este, y los demàs testigos, que deponen como él, no solo no prueban, pero ni hazen presumpcion: Et ratio est, quia quando testis debet reddere rationem dicti sui, si illam reddit non bonam, non solum non probat, sed nec etiam facit præsumptionem, nec indicium, prout fundat *Farinat. de testib. q.70. num.8.* Y el que depone de negatiua, tenetur reddere rationem dicti sui, etiam quod non sit interrogatus, ipse *Farinat. d.q.70.n.23.*

138 Y se le trasluce mas clara la passion, en la notable afectacion con que depone; pues en la *primera antepregunta, fol.67.* dize: *Que ha estado en Gandia muchas, y diferentes vezes, pero que Vniuersidad mal la ha podido ver, pues no la ay.* Y lo mismo repite en la *antepregunta 6.* & ob talem affectatam depositionem, fidẽ non esse adhibendam, probant plures relati per *Ioann. Mar. Monticell. in suo repertor. test. fol.258. column.2. vers.6. Octau. Kacheran. cons.64.n.39.* quos refert *Farinat. de testib. q.60.n.33.*

139 A mas, que con el caso que refiere en la *preguñta 12.* ò creyò que se confiriò aquel grado tal qual, ò no lo creyò; si lo creyò, se contradize con lo que depone en la *pregunta* 10. diziendo, que en dicho Colegio jamas se ha conferido ningun grado de Leyes; si no lo creyò, mal haze argumento de que no ay Examinadores en dicho Colegio, por vn supuesto, que en su opiniõ no es verdadero; con que de qualquiera manera se conuence de su temeridad.

140 El quarto testigo es Ioseph Herrera Notario, el qual fol.73. sobre la *pregunta* 11. dize: *Que es v r dadero lo contenido en ella, por ser publico, y notorio en lea Ciudad de Valencia; y se echa de ver por el mismo acto del grado del dicho Doctor Tristañ.* A que queda respondido de lo antecedente, y porque no estamos en caso de prueba de publico, y notorio, quando se intenta con-

tra

tra vn instrumēto publico, y cōtra las deposiciones de otros testigos de la misma Ciudad; y particularmente siendo esta notoriedad en Valencia, y no en Gandia.

141 Y sobre la *pregunta* 12. dize: *Que es verdadero lo que dixo saber, por auerlo oido dezir à diferentes personas que han estado, y estudiado en el Colegio de Gandia*; de lo qual tampoco se haze ponderacion, por el poco fundamento con que se reconoce que depone.

142 El quinto testigo es Don Melchor Sisternes, el qual sobre la *pregunta* 11. *fol.* 76. *B.* dize: *Que jamàs ha conocido, mientras ha estado en Gandia, otro Examinador, que el Assessor del Illustr. Duque de Gandia, en el tiempo que el testigo estudiaua Gramatica; y que como tiene dicho, lo era el Doctor Pedro Ripoll, del Consejo Criminal; y lo que entendia, y ha oido dezir es, que el dicho Assessor era el Examinador, y Presidente; y que siendo grado en Canones, solian arguir algunos Padres de la Compañia.* Y sobre la *pregunta* 12. dize: *Que en la conformidad que se contiene en dicha pregunta lo ha oido dezir.*

143 Cuya deposicion no se opone à la del Doctor Vicente Ferrer; porque este testigo solo depone del tiēpo que estuuo en Gandia, que conforme lo que dize en la *primera antepregunta*, *fol.* 74. *B.* fue dos años y medio; y aun en esse tiēpo no dize, *Que no auia mas Examinadores que el Assessor del Duque, sino que èl no los ha conocido*; con que no siendo natural de Gandia, y estar en dicho Colegio tan poco tiempo, y en la edad que promete el estudio de Gramatica, tan agena destos cuidados, muy factible es q̄ huuiera mas Examinadores, sin que el testigo los conociera; y esto basta, para que aun de aquel breue tiempo de dos años y medio que depone, no pruebe el intento de la Ciudad, cum nō probet hoc esse, quod ab hoc cōtingit ab esse, *l. non hoc, C. vnde legit. l. neque natales 6. de probat. cap. in præsent. extra eod. cap. recept. de priuil.*

El

144 El sexto testigo, que es Andres Puig, Notario, sobre la *pregunta* 11. *fol.* 80. refiere vn caso de averse hallado en dicho Colegio, casualmente, en el acto de vn grado, en la facultad de Canones; y que le arguyò vn Doctor en Teologia, ponderando el poco rigor con que se confiriò dicho grado; y otro, que quenta, que le refiriò vn amigo suyo.

145 Lo qual si lo huviera pesado el testigo vn instante antes, y no huviera corrido con aprobar todo lo que pregunta la Ciudad, ò no lo huviera dicho, ò en la *pregunta* 10. no dixera tan precipitadamente, ibi: *Y dize el testigo, que jamàs ha sabido, entendido, ni oido dezir, que en dicha Vniversidad de Gandia se aya dado grado alguno de Leyes, ni que se aya leido dicha facultad.*

146 A la pregunta 12. dize: *Que es verdad lo contenido en ella, si bien vna legua de Gandia, en vn lugar, que se llama Oliva, ay otro Doctor, llamado el Doctor Giner.*

147 Lo qual se opone a lo que dize el dicho Doctor Vicente Ferrer, que por ser testigo contra producentem; dezir assertivamente, y ser natural de Gandia, desvanece la presumpcion, que pudiera nacer de su dicho, quando no se hallara contrario à si mismo, como se ha visto; pues este dize de negativa; y de vn hecho q̃ es muy inverosimil de creer que lo sabe, no siẽdo natural de Gandia, y mas no dando razon de porquè lo sabe.

148 El septimo testigo es el Doctor Luis Anselmo Feliperia, el qual fol. 84. sobre la *pregunta* 11. se refiere a la antecedente; que dize, ibi: *Que tiene entendido, que en la Vniversidad de Gandia desde su fundacion no se ha leido, ni interpretado el Derecho Civil publicamente, por no aver, como no ay,* Catedras erigidas *en esta facultad: Pero sabe el testigo, que se han conferido grados de Leyes; porque el testigo, hallandose en vna ocasion en*

 Gan-

Gandia, se fue à graduar vn estudiante en Leyes, y al testigo lo incorporaron en la Vniversidad, para que sirviesse de Examinador en dicho grado; y con todo efecto graduaron al dicho estudiante de Bachiller, y Doctor en Leyes: y en el grado solo intervinieron dos Examinadores, que el vno fue el Dean de la Colegial de Gandia; y el otro, el testigo: y que los dos Examinadores sirviron de todo lo demàs; y el Rector del Colegio fue quien confiriò el grado, &c.

149 De cuya deposicion se convence claramẽte la verdad de la del Doctor Ferrer, que en dicho Colegio por lo menos ay dos Examinadores en la facultad de Leyes, que son el Asséssor, y el Dean; y en la de Canones muchos mas: pues segun la deposicion de Don Melchor Sisternes, el qual, como se ha visto, dize: *Que en los grados de Canones arguyen algunos Padres de la Compañia.* Omitense otros dos testigos por no ser de consideracion sus dichos: Conq̃ concluyentemente resulta contra el supuesto del Abogado de la Ciudad, que en el dicho Colegio ay Examinadores.

150 Y asi la dificultad solo pudiera consistir en (si dando, y no concediendo) que en dicho Colegio no aya mas que dos Examinadores, se cumple con el tenor de la Bula, asi en lo sustancial de las palabras, como en el fin que se tuvo; y parece, que sin disputa se cumple.

151 En quanto a lo sustancial de las palabras patet, porque las de la clausula, que pertenecen a estos Examinadores, dizẽ, ibi: *Provt eidem Præposito videbitur habiles, & idonei reperti fuerint, per Præpositum, & Doctores, seu Magistros inhibi habiles tamen, & idoneos, &c.* Con que no aviendo determinado numero cierto de Examinadores; no es dudable, que con dos se cumple el tenor de la clausula, que no comprehende mas q̃ vna pluralidad inqualificada; quando aun en los casos q̃ se

ſe le añade la diccion *plures*, ſuele en algunos verificarſe en dos, ita *Gratian. diſcept. forenſ. cap.* 135. *n.* 10.

152 En quanto al fin, tampoco es dudable, porque ſiendo eſte, el rigor del examen para que ſe confieran los grados à los dignos; eſte rigor no conſiſte en el numero de los Examinadores, ſino en la fuerça delos argumentos: y por conſiguiente es ſin duda, que con ellos ſolos ſe puede conſeguir el fin.

153 De que reſulta, que aun hablando in abſtracto de los grados, que oy confiere el Colegio, ſegũ lo mas que ſe puede alargar la prueba de la ciudad, no les falta la ſolemnidad de derecho.

154 Y que en eſte, ò aquel grado individual no aya ſido el examen tan riguroſo, como pudiera, ò debiera ſer, con eſſos miſmos dos Examinadores, eſtarà el defecto en el grado para que no valga, pero no en el Colegio para que no los pueda conferir: y en eſtos terminos debiera la ciudad aver intentado la nulidad del grado del Doctor Triſtañ, aſſumpto deſte pleyto, ſi entendia que ſe le confiriò ſin el rigor neceſſario.

155 Con que es cierto, que en dicho Colegio no faltan Examinadores, pues de la miſma prueba de la ciudad reſulta averlos, ſegun ſe requiere por el tenor de la Bula de ſu ereccion.

156 A màs, que ſiempre quedava deſvanecido el intento de la ciudad, pues quando huviera probado, que jamàs ha tenido tales Examinadores, lo qual ningun teſtigo lo dize, ni que de preſente los tiene, que es lo que algunos temerariamente han querido dezir, perjudicaria ſolamente a los grados, que haſta aora ſe han dado (ſuponiendo, que la prueba fueſſe tan relevante, que vencieſſe la fee de los inſtrumentos que los autorizan:) pero no por eſſo perderia el Colegio la facultad de conferirlos en adelante, pues ningun teſtigo dize (ni pudiera dezir) que no podrà tener tales Examinadores,

argu-

argumento à cessante ratione, *l. quod dictum, ff. de pact. Everard. in Topic. legal. loco 85. Menoch. cons. 90. num. 71. & de præsumpt. lib. 4. q. 190. nu. 25. Surd. cons. 383. num. 14. Seraph. de privil. iuram. privil. 21. n. 2.*

157 Y la razon mas concluyente es, porque como cada grado que se dà, no es mas que vn acto de la potencia de conferir dichos grados; y la imperfeccion de los actos, no vicia la potencia, como es principio de Filosofia. Y en terminos juridicos se arguye de las elecciones, en las quales, como dixo *Pereira de iure emphyteut. lib. 3. cap. 13. num. 5. prop. fin. Eligendi ius non consumitur per electionem innutilem, ex l. 2. 3. & 4. ff. de option. legat.* Lo qual es mas dificultoso, pues es en terminos de elecciones, *quæ vno actu consumuntur.*

158 Pero en terminos de derecho de patronato, mas adequados a los nuestros, aun en el que maliciosamente, y a sabiendas elige vn indigno, licet pro illa vice privetur, iure præsentandi, no le perjudica el derecho de presentar en las demàs vacantes, como lo prueba *Lambertin. de iure patronat. lib. 2. p. 1. art. 8. nu. 5.* Con que queda llano, que en el dicho Colegio ay Examinadores idoneos, y se confieren los dichos grados legitimamente; y que quando por este defecto, hasta aora no se huvieran conferido assi, pudieran darse por nulos los dichos grados, pero no quitarle al Colegio la facultad, que tiene de conferirlos, concurriendo las solemnidades necessarias.

159 O finalmente se quiere dezir, que el Doctor Tristañ no se graduò legitimamente, ò ya porque no concurrieron los requisitos de derecho, ò ya porque despues es hallado incapaz, quedando por esto en el primer caso no graduado ex defectu solemnitatis, como lo prueba *Mendo de iure Academ. lib. 3. num. 94.* Y en el segundo, pudiẽdose reprobar, como lo funda *el Abogado*

gado de la Ciudad en ſu informacion, numer. 75.

160 Lo qual tampoco tiene fundamento, pues lo primero no lo ha probado la Ciudad, pues no ay teſtigo de todos los que ha preſentado (como cõſta en la 7. *antepregunta*) que ſe aya hallado a dicho grado: y ſolo D. Melchor Siſternes refiere que el Aſſeſſor de Gandia le cõtò como el le auia examinado, y q̃ dicho Triſtañ auia lleuado deſde Valencia, para que le preſidieſſe, al Doctor Laureano Martinez, de que ſe colige que huvo examen, y que concurrieron examinadores; bien q̃ nada deſto neceſsita el Doctor Triſtañ, teniendo en ſu abono vn inſtrumento publico.

161 Y ſingularmente, auiendo reſpõdido ſub juramẽto, el dicho Triſtañ a las preguntas de la Ciudad, y dicho *en la* 13. como en ſu grado auian concurrido cinco examinadores, nombrandolos por ſus proprios nombres, y ſobrenombres, con que, ò eſtos Doctores fueron fantaſticos, ò reales, y verdaderos; ſi fantaſticos: como la Ciudad no conuenciò de falſa la dicha declaraciõ cõ los miſmos teſtigos, q̃ deponen, que en Gandia no ay examinadores; probãdo, que eſtos no los ay, pues con eſſo concluìa el pleito cõtra el dicho Doct. Triſtañ, contra quien en aquella inſtancia vnicamẽte ſe ſeguia? Y ſi dichos cinco Doctores concurrieron a dicho examen, ſe conuencen claramente las depoſiciones de dichos teſtigos.

162 Y que concurrieran examinadores al dicho grado, ſe prueba liquidamente de ſu inſtrumento, q̃ lo dize, en cuya legalidad no ſe ha pueſto duda: & facit plenam probationem, & claram, *Gratian. diſcept. forẽſ. cap.* 151. *n.* 15. *Valenç. conſ.* 2. *n.* 4. y no probandoſe muy claramente lo contrario, ſtandum eſt inſtrumento, *l. cũ precibus, & ibi gloſſ. verb. oportet, C. de probat. Valenç. d. conſ.* 2. *num.* 16. con que queda reſpondido al *num.* 70. y 71.

163 Lo ſegundo, no ſolo no lo ha probado la Ciudad, pero ni lo ha intentado dezir; quizà porque el credito de buen Eſtudiante, y Letrado que tiene grangeado a coſta de la experiencia en los Tribunales de aquella Ciudad, no hizieran manifieſta la emulacion, que con tal maſcara fomenta eſte pleito.

164 Con que a qualquiera luz que ſe quiera conſiderar la pretenſion de la Ciudad, quedan vencidos ſus fundamentos.

165 Pero por dar entera ſatisfacion a todo lo alegado por ſu Abogado, no es de fundamento dezir, q̃ en eſtas Vniuerſidades, en que ſe dan ſemejantes grados en las facultades, que no ſe leen, ſe confieren con menos rigor, que en las que ſe leen, y con eſſo los imperitos logran el lauro de las vigilias, y eſtudios de los Sabios.

166 A lo qual ſe pudiera reſponder, que eſte es deſcuido, que en todas partes ſe experimenta, como de experiencia lo ſaben todos los que han curſado Eſcuelas famoſas, y lo notò *Gratian. diſcept. foreſ. cap. 186. n. 79.* diziendo: *Quòd hodie ea eſt temporum nequitia, vt non deſint, qui perveniant ad gradum Doctoratus, etiam in ſtudijs famoſis, qui adeò ſunt ignari, vt neque ſciant prima legum elementa, nec rubricas Iuris Canonici, & Civilis.* Aviendoſe hecho coſtumbre el no reprobar a ninguno, ſino con notable inſuficiencia, poniendo la borla del merito en los titulos de la aprobaciõ, y la verguença del inmerito, en la aprobacion ſola.

167 Abuſo que alentò la quexa de *Minſingerio in §. reſponſa prudentum, n. 5. inſtit. de iure natur. gent. & civili*, ibi: *Nihil eſſe faciliùs, quam Doctoris titulum adipiſci, cùmque nummis etiam in aliquibus Academijs poſſe comparari, & obtineri. Et Purpurat. in l. 1. num. 455. de offic. eius cui mand. eſt iuriſdict. Doctorelorum numerum eſſe infinitum, qui ſcilicèt ſolùm ſtudere in titulo de ignorantia iuris, & facto.* Como tampoco lo perdonò la

mor-

mordacidad de *Georgio Valentin. Vvinther. lib.* 1. *c.* 11. *num.* 7. ibi:

In Institutis, comparo vos brutis.
In Digestis, nihil potestis.
In Codice, scitis modice.
In Novellis, comparamini assellis,
Et tamen creamini Doctores:
O tempora! O mores!

168 Pero se satisface, que este inconueniente; que el mayor abuso dèl ha ocasionado en todas partes prevenciones al reparo, està vencido, como nos lo enseña en Castilla la dicha *l.* 14. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* con el examen que para la abogacia introduxo, y en Valencia es de *fuero*, como lo supone el referido de las *Cortes del año* 1626. con que teniendo la Ciudad de Valencia este reparo ordinario; en vano busca otro tan extraordinario.

169 Y porque se vea con evidencia, que en las Vniuersidades que se leen las dichas sciencias se ha experimentado este daño de cõferir dichos grados a los insuficientes (sino es q̃ se conceda, que los grados de las Vniversidades, en que no se lee, con sola la preuencion de el examẽ, bastan para la abogacia, que es nuestro intento) se haze este dilema: O los fueros de Valencia, y leyes de Castilla, q̃ disponen, q̃ para poder abogar, à mas del grado, que en cada vno destos Reynos se requiere, aya de ser examinado de su suficiencia, desconfiando de la aprobacion del grado, por las experiencias continuas de insuficiiencia; se hizieron por las Vniuersidades en que no se lee la jurisprudencia, y se confieren sus grados, ò por las en que se gradua, y se lee. Si por las primeras; luego no solo se sigue la suposiciõ de que sin leerse en vna Vniuersidad la jurisprudencia, valẽ sus grados, sino q̃ por este examẽ queda aprobado el grado para la abogacia: Si por las segundas; luego en las Vniuersidades; en que se

lee

lee la jurisprudēcia se experimenta el inconueniente de que se confieren sus grados àlos indignos, pues por ellos reduxo a examen el ingresso de la abogacia.

170 Con que queda fundada en todo la intencion destas partes, ò vencido el inconueniente de que en las Vniuersidades, en las quales sin leerse la jurisprudencia se gradua en ella, pues vna causa tan general no debe ser pena particular.

171 Pero quando en la parte de la sciencia del Doctor Tristañ pudiera auer algun escrupulo (tan sanea do, como se ha visto:) Para cumplir con la solemnidad del dicho *fuero*, que requiere grado de Licenciado, ò Doctor en vno de los derechos, por Vniuersidad aprobada, para poder abogar en Valencia; avia cumplido con dicho fuero por lo alegado en la primera informacion desde el *n.60. hasta el* 65. que solo se repite por irrefragable la doctrina corriente delos Doctores, que afirman sobre la *sessiō 24. cap. 12. del Sagrado Concil. de Trent.* que para cūplir cō la forma del dicho capitulo, que requiere grado de Doctor, Licenciado, ò Maestro para las dignidades de las Iglesias Catedrales, basta el grado etiam sine scientia competēti, *Barbos. de potestat. Episcop. alleg. 55 num. 5.* & cęteri relati à *Mend. vbi in prima informat, num. 63.*

172 Y si en vna materia tan graue basta cumplir con la forma del Concilio, tan por la corteza: que serà en el caso de nuestro *fuero*, que requiere esse grado para la abogacia, en la qual de derecho comun (contra lo que quiere apoyar el Abogado de la Ciudad en el *num.* 72.) ni aun ser estudiante se requeria? como lo afirma la *gloss. in l. 1. §. postulare, verb. exponere, ff. de postul.* donde mouiendo la duda, y resoluiendo, dize, ibi: *Exponere tàm in iure, quā in facto, quòd negotio expediat, vt C. eod, l. quisquis, §. antè omnia. An ergò litteras scire teneatur? videtur quod sic, ex quo de iure debet dicere, vt C. eod.*

l. nec

l. nec cæterorum, ſed dic contra, quia illiteratus poteſt habere peritiam, & conſuetudinem aduocandi, ſicut etiã iudex iudicãdi, C. de iudic. l. certi, & in Auth. de iud. §. 1. col. 6. Y lo prueba mas latamente *Franciſc. de Petris conſ. 35. num. 17. 18. & 19.*

173 Con que reſpondiendo mas indiuidualmente al Abogado de la Ciudad, no obſta lo que alega en ſu informaciõ en el *num. 65.* afirmando: *Que le cõtò vno, que ſe graduò en dicho Colegio en Canones, y le dieron puntos en el Digeſto Viejo, por no auer en el Colegio Derecho Canonico*; pues quando eſto pudiera importar à la juſticia deſte pleito, es bien temerario dezir; y aunque ſe afirmara baxo el Sacramento del juramento, caſi increible, pues en vn Colegio de Padres de la Compañia, tan cuidadoſos en formar ſus librerias, parece impoſsible que faltara vn Derecho Canonico, tan importante para la Teologia Moral, quando del cumplimiento de ſus conciencias eſtuuieran tan oluidados, que à tanto rieſgo dellas, faltaran à la forma de los grados, como lo funda èl miſmo, *num.* 83.

174 A lo que infiere en los *num. 66. haſta 69.* de que el Derecho ha cõcedido à los Doctores, en premio de ſus eſtudios, y vigilias, muchos honores, y priuilegios, y que aſsi no ha de coſtar el grado ſolo pedirle, y dar docientos reales, ſe reſpõde, que eſto es en fauor del Doctor Triſtañ, y los demàs que ſe graduan en dicho Colegio; pues lo que vienen à eſcuſar cõ dicho grado, no ſon las vigilias, y deſvelos glorioſos con que ſe compra la ciencia, y con ella el lauro del grado, ſino ſolo el dinero, lo que va de docientos reales à docientos ducados. Y del Doctor Triſtañ, que es el aſſumpto deſte pleito; ſi lo ha de dezir la experiencia, maeſtra comun, en competencia de algunos graduados en la Vniuerſidad de Valencia, nos preuiene el deſengaño, ſegun el credito, y la ganancia en la Abogacia; notoriedad, que ſi ſe

preguntàra à la misma Ciudad, no pudiera negarla: A mas, de que su grado de Doctor recayò sobre el de Bachiller en la Vniuersidad de Huesca, bastante para ser Abogado en todos los Reynos de España, cuya autoridad està publicando las vigilias estudiosas en cinco años de cursos.

175 En los *num. 72. y 73.* se funda la vigilancia que todas las Republicas, y Reynos hã puesto en no admitir à la Abogacia sino los peritos, siendo igual en ello la del Reyno de Valencia, por el *fuero 12 rubr de aduocat.* el qual està manifestando la exorbitãcia del en que oy funda su pretension la Ciudad; pues segun este fuero, le sobraua al Doctor Tristañ, no solo el grado de Doctor, sino el de Bachiller, pues solo requeria cinco cursos, con el examen; el qual examen es el que no diferẽciaua à los pobres de los ricos, sino à los sabios de los ignorantes. Y es cosa bien lastimosa, que vn pobre Estudiante, que à costa de sus fatigas procura adelantar con su ciencia al merito, lo que por pobre le falta al fauor, y caudal, que lo suplen todo, despues de auer corrido tantos años el proceloso Oceano de las Escuelas, aniquilado el patrimonio de sus padres, ò suyo, arribe al puerto de la Abogacia, con las pocas esperanças de reparo que promete la nouedad en la desconfiança de los litigantes; y que para tomar la tierra de su estudio aya de tributar docientos ducados para el grado, sin los gastos tã exorbitantes de libreria, y otros que acarrea consigo la ocupacion.

176 Lo qual parece que es mas edicto contra la virtud laboriosa del pobre, que ley para desterrar de la plaça la ignorancia; dolor, que lo preuino *Alciato* en vna de sus Emblemas, con esta letra:

Ingenio poteram superas volitare per arces,
Me nisi pauperis inuida opprimeret.

Siendo assi, que por lo regular no son los mas acomoda-

dados los mas virtuosos en la tarea de los estudios, ò ya porque en los años loçanos dela juventud, con el regalo, y conueniencias se acarrean mas facilmente los vicios, ò ya porque la natural repugnancia del trabajo se apadrina con las conueniencias del caudal hereditario, para empereçar al logro del que el pobre, para passar la vida, tiene por vnico refugio de su caudal.

177 Y si bien no siempre los pobres son doctos, comunmente los que son doctos son siempre pobres, como con mas malicia lo dixo *Rebuf. de priuileg. Scholast. priuil. 22. sub num. 1. tom. 18. Quod odie docti esuriunt, & contemnitur scientia, cum omnia pretio comparentur.* Y desta experiencia, por vētura oprimido, *Marsill. in rubr. de fideiussor. num.* 450. dixo, que mentia el texto in *Authent. de hæred. & falcid.* probandolo con dos testimonios; y lo refiere *Scaccia de sentent. & re iudic. cap. 1. gloss. 3. q. 2. n. 54.*

178 Con que ya tenemos fuero en el Reyno de Valencia, que para assegurar el escrupulo de la ciencia, por la facilidad de los grados, en los que han de ser admitidos en la Abogacia; y assi parece superfluo querer mas circunstancia al grado, que tenerle, pues la ciencia se reduce à examen.

179 Y aunque para paliar està razon el Abogado de la Ciudad, en su informaciō, *num.* 74. dize, que la obseruancia de aquel Reyno ha subrogado, en lugar deste examen, el grado; se satisfaze; que la obseruancia no ha podido hazer tal subrogacion; porque el grado le quiso el citado *fuero 25. de las Cortes del año 1626.* y no solo no quiso subrogar este en lugar de aquel, sino que à mas del examen, quiso el grado juntamente, ibi: *Vltra del examen, que es requirix per furs, y ordinacions del present Regne, &c.* con que teniendo la Ciudad este remedio ordinario, para que no se admitan à la Abogacia sino los doctos, es ridicula cosa, que intente vno tan

ex-

extraordinario, como querer destruir tãtos priuilegios de Vniuersidades, socolor de que en ellas se confieren grados con menos riguroso examen q̃ en otras, *l. quadam, in princip. ff. de edend. l. cum sine* 11. *C. de Carbon. edict. l. in causa* 17. *ff. de minor. Simon Barbos. Axiomat. iur. verb. Remedium, n.* 62.

180 A mas, que quando la Ciudad huuiera andado tan negligente, que al passo que su Reyno añade nueuas circunstancias a la seguridad de la ciẽcia de sus Abogados, subrogarà el grado en lugar del examen, quando el fuero quiere que sea lo vno, y lo otro, sibi imputetur, quia negligens, iure non iuuatur, *l.* 22. §. 5. *C. de iure deliberand. & ibi Accursius, & Gotofr. verb. repellantur.* Y la razon es, porque iura fauent vigilantibus, & nõ dormientibus, *l. pupillus, in fin. ff. de is quæ in fraud. credit. Menoch. de arbitrar. cas.* 193. *num.* 24. motiuo que introduxo en el Derecho las prescripciones, como pena, vt probant Authores relati à *Peregrin. de fideicommiss. art.* 41. *num.* 16. *in med.*

161 Auiendo el Abogado de la Ciudad fundado en el *num.* 75. que los graduados legitimamente puedẽ ser reprobados, hallandose despues indoctos, no obstã las consequencias que desta doctrina infiere; No la primera en el *num.* 76. que se funda en vn supuesto fingido, como se ha probado, y es dezir: *Que constando, y siẽdo notorio (segun las probanças del pleito) que los que van à graduarse à Gandia, son los que no se atreuen à passar por el examẽ que se haze en las Vniuersidades aprobadas, y en que se guarda cierta forma, y rigor*; porque à semejantes Vniuersidades no van los insuficientes, por indoctos; que esto, en las de mas credito, lo suplen las propinas; sino los necessitados, que fundan la ciencia en saberla, y no en el credito que da el grado, por ser de Vniuersidad mas insigne, ò famosa.

182 Y aunque se quiere euadir desta experiencia

tan

tan conocida por los institutos de todas las Christianas Vniuersidades, que constando de essa pobreça, y suficiencia del graduando, quieren que se confieran los grados de valde, no à todos los pobres les està bien hazer informaciõ de su pobreça, ni toda pobreça es bastãte para la informacion, quando no son los mas mendigos los que para no decaer del pundonor de su porte afanan en los estudios, para guarecerse en la ganancia de la Abogacia, y aspirar al premio de la Toga: Y finalmente parece, que esta piedad de conferir grados de limosna no està en vso, pues vemos tantos buenos Estudiantes pobres, y tan pocos, ò ninguno grado de valde.

183 Y asi, mal el Abogado de la Ciudad, en el *n.* 77. afirma, que los que se graduan en Gandia son los insuficientes; con que los inconuenientes del *num.* 78. *y* 79. no se remediaràn con quitarle el priuilegio al Colegio de Gandia (quando esto pudiera tener lugar, que no le tiene, ex ea quæ tradit *Cancer. variar. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 84. *in med.*) pues no por esso dexaràn de graduarse los insuficientes, que en todas las Vniuersidades passan; y particularmente quando la Ciudad tiene el remedio del examen tan legitimo, y tan facil.

184 Tampoco obsta la segunda consequencia que se infiere en el *num.* 80. *y* 81. porque fundandose en dezir, que en el Colegio no ay Examinadores, ha de ser sin fundamento todo lo que se discurriere; pues no solo no està probado, pero ni bastaua, quãdo fuera cierto, para priuarle del priuilegio de graduar; llegando el caso de tener dichos Examinadores; y para que valgan los grados que con ellos se han conferido, como se confiriò el del Doctor Tristañ, como todo queda probado.

185 Y es harto temeraria la insistencia que haze el Abogado de la Ciudad en todo el discurso de su papel; y particularmente en los *numeros* 82. *hasta* 87. de

que en el dicho Colegio no ay Examinadores, afirmãdo, que consta del pleito: Siendo assi, que como queda dicho, en el grado del Doctor Tristañ (motiuo de este pleito) concurrieron cinco Examinadores, y no ha podido la Ciudad contrastarle. Punto bien digno de que el Consejo la repare, para penetrar la poca justificacion con que se sigue este pleito; pues quando fuera cierto, que comunmente en dicho Colegio se confirieran los grados sin las solemnidades necessarias: tratandose del grado del Doctor Tristañ, y su valididad, no ay razon para que se persuada la Ciudad, que la insolemnidad de otros grados, que se quiere dar à entender que han passado en dicho Colegio, pueda ofender la legalidad, y legitimidad deste, como queda fundado.

186 En el *num.* 88. haze el Abogado de la Ciudad particular recomendacion desta causa, por tocar à la vtilidad publica, por lo dicho, y por la conseruacion de la Vniuersidad de Valencia; y tomandonos la mano, no solo de la Ciudad, sino de todo el Reyno de Valencia, y aun de toda España, se pudiera fundar mas biẽ la vtilidad publica en la conseruacion del priuilegio de graduar en dicho Colegio, y otras Vniuersidades deste genero, reformãdo el abuso (si le huuiere) en el modo, ò facilidad de conferir los grados; pues siendo la mayor parte de los que estudian pobres, es contra toda piedad estrecharlos à vn gasto tan exorbitãte, despues que los inmensos de la prolixidad de los estudios dexan aniquilados aun los medianos caudales; siendo assi, que estos debieran conferirse de los erarios publicos, para que à los virtuosos no les siruiera de grillos la pobreça, para con la esperança del premio adelantarse en la virtud; razon que motiuò el *cap.* 11. *del Concil. Lateran. sub Iulio III.* reualidando las constituciones antiguas; de que las Iglesias Catedrales) y mandandolo de nueuo en las que sin serlo tuuieren congrua bastante) tuuiessen

be-

beneficios cōmpetētes pāra Maeſtros que de valde enſeñaſſen à los pobres, vt *latius* ibi.

187 Y no le parecio de poca importancia al Emperador Iuſtiniano eſta exoneracion a los eſtudios, pues la expreſsò por titulo de ſu mayor obra *in* §. 13. *C. de veteri iur. enuclean.*ibi: *Vt non mole diuitiarum expenſa poſsint homines ſuperuacua legum multitudines adipiſci volumina, ſed viliſsima pecunia facilis eorum comparatio pateat, tam ditioribus, quam tenuioribus, minimo pretio magna prudentia reparanda.*

188 En qnāto à la vtilidad de la Ciudad ya ſe vè quan mas facil es el reparo del daño que repreſenta, cō acogerſe al examen que le arbitraron ſus fueros, que à la ruina de ſus pobres Ciudadanos, ſin ſeguridad de ſu reparo, y eſto es lo que determinò la Real Audiencia, y lo que ſe pretende que ſe confirme.

189 Y en quāto à ſu Vniuerſidad, quādo le ſucediera lo que pronoſtica el Abogado *que nadie ſe graduara en ella*, tampoco cōſiſte en eſſo ſu ruina; porque las grandes Vniuerſidades no fundan ſu excelencia en la muchedūbre de ſus grados, ſino en el credito de ſus Maeſtros, y concurſo de los Eſtudiantes, como ſe experimenta en la de màs credito del Orbe Salamanca; en la qual apenas ſe gradua nadie de Doctor, que no ſea para obtener Catedra en ella.

190 Y para aſſegurar lo luſtroſo de la de Valencia, en lo que toca à los dos Derechos, debia la Ciudad, con el credito de ſus Maeſtros, aſſegurar el concurſo de los Eſtudiantes, no permitiendo à ſus Ciudadanos, que à mayor coſta de ſus haziendas fueran à eſtudiar à otras Vniuerſidades; pues apenas ſe hallarà algun Doctor en eſtas dos facultades en Valencia, que aunque el grado ſea de ſu Vniuerſidad, la ciencia no la aya adquirido en Salamanca, ò Hueſca.

191 A mas, que ni eſta razō era baſtāte para que

q̃ al Colegio de Gãdia se le priuara de su priuilegio, pues fuera deshazer vna Vniuersidad, por la contingencia de que no decayesse otra; y esto ya no mira à la vtilidad publica, sino que es competencia priuada entre la Vniversidad de Valencia, y el Colegio de Gandia; con que vsando este de su derecho, nemini iniuriam facit, *l. iniuriam.§.1.ff.de iniur.cum vulg.* Sin embargo, q̃ pues en ciento, y mas años que el Colegio de Gandia confiere semejantes grados, no ha flaqueado el credito de la Vniuersidad de Valencia: Bien afiançadas puede tener las esperanças de que esta continuacion no redundarà en su ruina.

192 En quãto al interesse que à su Magestad se le quiere atribuir en el *num.*89. por el priuilegio de nobleça que gozan los graduados en Gandia, como los que lo son en Valencia, se responde: Lo primero, que su Magestad en essa parte no queda grauado; pues quando concediò al Colegio de Gandia el priuilegio de Vniuersidad, y estudio general, supo, que con èl le daua la facultad de conferir sus grados, con todas las prerrogatiuas que consigo traen, & volenti, & scienti nõ fit iniuria, *l.1.§.vsque adeò; ff.de iniur.cum vulgat.*

193 Lo segũdo, q̃ aunque se quiere dezir, que muchos insuficientes, y que apenas saben leer, por gozar deste priuilegio se van à graduar à Gandia: se responde: Lo primero, que en la Vniuersidad de Gandia no es dudable que se iran a graduar algunos ignorantes entre muchos doctos, como de las grandes Vniuersidades se ha dicho *sup. num.*166. pero es cierto que en no siendo doctos, y benemeritos, no los admitẽ, como consta del testimonio, que dà el Secretario de dicha Vniuersidad, que està en los autos nueuamente compulsados, *fol.*14.*in med.*ibi: *Antes bien he visto, y experimẽtado en el discurso del tiempo, que yo vso, y siruo el oficio de Secretario de dicha Vniuersidad, por auerlo visto,*

to, y passado por mis manos, y hallarme siempre presente al votar los examinadores, en qualquiera de dichas facultades, aver reprobado muchos que se han opuesto a los examenes, y quedar mui desairados, &c.

194 Lo qual no puede decir la Vniuersidad de Valencia, pues antes bien adolece insanablemente de esse achaque, como lo refiere *Don Lorenzo Matheo de Regimin. Regni Valent. lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 112.* ibi: *Apud nostræ academiæ censores minime monitio hæc necessaria erit: Sed si memoria nõ deficit, in nulla ex facultatibus, audium habeo, quod semel facto deposito aliquis sine gradus insigni demitatur omnino, quod aliquãdo collatio suspendatur, bene, sed omnino denegetur nequaquam; quod nõ tantum in hac, sed in alijs euenisse est compertum. Dilemma ex hoc insurgit, nempe aut nummos aptitudinẽ denotare deponentis; aut aliquando indigno gradum collatum; nam non omnes deponentes digni sunt hoc difficile est, at illud impossibile.* Vease si puede decir mas el Abogado de la Ciudad, discurriendo a su aluedrio, cõtra la Vniuersidad de Gandia, de lo que dize contra su Vniuersidad vn hijo suyo, no esforzando el intento causidico, sino lastimandose de la verdad, zeloso, y politico: Luego mal funda su justicia la Ciudad en vn argumẽto tan contra si,

195 Lo segundo se responde, que en este caso nada resulta contra las Regalias de su Magestad, pues el indocto no goza por el grado priuilegios de Doctor, ni nobleza, como latamente lo funda *Gratian. discept. forens. de cap. 186. num. 29. &* 30. Y la razon es, porque semejãtes priuilegios se dan à la persona por su ciẽcia, y no por la dignidad, como contra *Mandos.* lo funda el mismo *Gratian. vbi prox. à num.* 81.

196 Lo tercero, que a los que se graduã en Gandia no les cuesta el priuilegio de nobleza, que con el grado adquieren, lo que solo cuesta el grado, sino el

des-

desvelo, y trabajo de adquirir la ciencia à costa de muchas vigilias, y mucha costa de sus patrimonios, pues todos se graduan con cursos, ò grados de otras grandes Vniuersidades, como se vè en el Doctor Tristan, que llegò à graduarse de Doctor en el Colegio de Gandia, con el grado de Bachilier en Huesca.

197 Y assi es claro, que à la Regalia de su Magestad no se le sigue perjuizio alguno.

198 Sin que obste lo que se pondera en el *num.* 92. que el Doctor Tristañ se graduò de Doctor, despues de veinte años de graduado de Bachiller, quando es lo que mas en su fauor puede tener, pues assi llegò mas prouecto al Doctorado; y es mucho dezir, sin probarlo, que en esse medio tiempo no professò la facultad, quando en el mayor retiro suele estar el mas continuo estudio.

199 Con q̃ de primo ad vltimum quedã cõuencidos los fundamẽtos de la Ciudad, y manifiesta la justicia destas partes, que esperan que assi lo declare el Consejo: Saluo, &c.

Lic. Don Ioseph Feliz de Amada.